

LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL:

Un grave retroceso en los derechos y las libertades públicas

Enero 2014

Plataforma No Somos Delito

INTRODUCCIÓN

La reforma del Código Penal planteada por el Gobierno tiene como objetivo principal aumentar la represión punitiva, amparando así el sentimiento de venganza y de miedo a lo desconocido, o lo que viene de fuera, que está extendiéndose, cada vez más, en nuestra sociedad.

El nuevo Código Penal criminaliza algunas estrategias de economía doméstica, así como el apoyo a personas extranjeras, o la libertad de expresión y la protesta social. También suaviza las sanciones contra los delitos económicos de “cuello blanco”, cuyas penas, en relación con los tradicionales delitos contra la propiedad, cometidos por los sectores de la población más excluidos, siguen resultando extraordinariamente bajas. Pero en cambio se endurece el castigo contra muchos colectivos que no constituimos ni un peligro, ni una amenaza para la sociedad.

Este proyecto de Código Penal, supondrá un empeoramiento sustancial de la vida de una gran mayoría social, porque introduce la cadena perpetua (llamada eufemísticamente prisión permanente revisable), convierte el apoyo cotidiano que se preste a una persona sin papeles en delito, establece que vender en la manta será nuevamente constitutivo de delito, que se pueda expulsar del país a personas con permiso de residencia, que el mero hecho de apoyar o difundir una manifestación pueda ser delito, y equipara la enfermedad mental con la peligrosidad.

Estos son sólo algunos de los ejemplos que incluye esta reforma del Código Penal, que criminaliza ciertos espacios de la vida cotidiana de las personas y de los colectivos que simplemente sobreviven, se apoyan y se expresan libremente. Al regresar a conceptos, ya superados por la doctrina penal, como el de “peligrosidad,” este proyecto deja la puerta abierta a la sospecha y la criminalización de ciertos grupos de personas como los migrantes, sus redes de apoyo, o los activistas, con gran injusticia y arbitrariedad.

Este documento, elaborado por un amplio grupo de personas y colectivos que integramos la Plataforma *No Somos Delito*, es el punto de partida de un movimiento

contra esta reforma del Código Penal, que tendrá gravísimas consecuencias para un amplio sector de nuestra sociedad, si no logramos detenerlo a tiempo.

Por ello, queremos hacer llegar nuestras propuestas y nuestra visión crítica de este Proyecto a toda la ciudadanía. La aparición de un Código Penal más represivo con el pequeño delito, y más benévolo con los estafadores y corruptos, sólo puede ampliar la brecha social a la que ya estamos asistiendo. No queremos que la crisis sirva de excusa para fracturar nuestra convivencia y para atacar a quienes menos recursos tenemos.

Con este documento pedimos la no aprobación del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, animando a todas las personas y a las fuerzas sociales u políticas a trabajar para conseguir pararlo.

Porque creemos en una sociedad civil fuerte, capaz y comprometida. Porque no es legítimo gobernar sin escuchar a la ciudadanía. Porque tenemos algo que decir.

No hay razones para esta reforma el Código Penal.

No somos delito.

LIBRO I
TITULO III.- DE LAS PENAS
CAPÍTULO I.- DE LAS PENAS, SUS CLASES Y EFECTOS

Sección 1ª. De las penas y sus clases

* Arts. 32 a 34

Las penas, en función de su naturaleza y duración, se clasifican en graves, menos graves y leves. Esta clasificación influye en la determinación de otras circunstancias penales como, por ejemplo, la cancelación de antecedentes penales. Dependiendo de la clasificación de la pena, se requerirá mayor o menor tiempo para su cancelación. También influye en las prohibiciones del art. 48 del Código Penal.

- 1.- Se incluye la prisión permanente revisable en el catálogo de penas graves (art.33.2).
- 2.- En el catálogo de penas menos graves, se aumenta el límite mínimo de la pena de multa, que pasa de los dos a los tres meses (art. 33.3).
- 3.- También se modifica la duración máxima de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que pasa de tener un límite máximo de 180 días, a un año de duración, si bien sigue catalogándose como pena menos grave. Se suprimen los trabajos en beneficio de la comunidad de 1 a 30 días, dejando de existir como pena leve (arts. 33.3 y 33.4).

Sección 2ª. De las penas privativas de libertad.

* Arts. 35 a 38

- 1.- Se introduce la prisión permanente revisable dentro de las penas privativas de libertad. El régimen jurídico de esta pena varía según se haya impuesto por delitos de terrorismo y afines, o para delitos de distinta naturaleza (art. 35).
- 2.- En el caso de los delitos de terrorismo, la persona condenada no podrá obtener

permisos de salida hasta haber cumplido un mínimo de 12 años de prisión, y no podrá ser clasificada en tercer grado hasta haber cumplido 20 años de prisión efectiva (art.36.1).

3.- Para el resto de delitos castigados con pena de prisión permanente revisable, la persona condenada no podrá obtener permisos de salida hasta haber cumplido un mínimo de ocho años de prisión, y no podrá ser clasificada en tercer grado hasta haber cumplido quince años de prisión efectiva (art. 36.1).

4.- La regulación de la pena de prisión permanente revisable la convierte, en la práctica, en una pena efectiva de cadena perpetua, pues resultará difícil realizar un pronóstico favorable de reinserción social (requisito indispensable para obtener la libertad condicional ex art. 92 CP), tras haber cumplido, como mínimo, 25 años ininterrumpidos de prisión, de los cuales 15 o 20 lo habrán sido sin tener contacto alguno con el exterior. Según el criterio de expertos en Psicología¹, el encierro superior a 10 años produce alteraciones psíquicas graves y difícilmente reversibles, que influyen de manera desfavorable en la propia personalidad del condenado.

5.- La introducción, además, de “periodos de seguridad” para el acceso a los permisos de salida, supone un endurecimiento de la ejecución de las penas sin precedentes, pues son precisamente éstos los primeros contactos con la sociedad de las personas presas. Además, no se contempla ningún tipo de circunstancia extraordinaria que permita no aplicar este periodo de seguridad, sino que resulta imperativo para el tribunal aplicarlo.

6.- Se introduce la posibilidad de acordar la progresión a tercer grado, *por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables valorando, especialmente, su dificultad para delinquir y su escasa peligrosidad*. Esta posibilidad es aplicable a cualquier penado y, a diferencia de la libertad condicional, no se contempla para penados que hubieran cumplido los 70 años de edad (art. 36.3).

1

7.- Se incrementa el límite mínimo de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, que pasa de uno a 31 días, aunque se mantiene el límite máximo de un año (art. 40.4). Este incremento es consecuencia de la supresión de las faltas, que pasan a castigarse como delitos leves, lo que conlleva un endurecimiento de la sanción por la transformación de la naturaleza de la conducta, que deja de ser tratada como infracción leve para pasar a ser sancionada como delito. Esta no es sino una muestra más del endurecimiento del derecho penal que pretende la reforma proyectada.

Sección 4ª. De la pena de multa

*Arts. 50 a 53.

1.- Se elimina la posibilidad de que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad (art. 53.1), manteniéndose la posibilidad de cumplirla mediante la pena de localización permanente.

2.- La eliminación de los trabajos en beneficio de la comunidad como forma de cumplir la responsabilidad personal subsidiaria, implicará en la práctica que cuanto menos capacidad económica se tenga, mayor probabilidad habrá de cumplir una pena de prisión. Hay que tener en cuenta, además, que en las últimas reformas del Código Penal ya se contempló la posibilidad de que la pena de localización permanente pudiera cumplirse en un centro de detención, lo que supone que aquellas personas del ámbito de la exclusión social, a quienes se imponga una pena de multa que no puedan pagar, tendrán muchas posibilidades de cumplir la sanción inicialmente prevista como de naturaleza pecuniaria, en una prisión.

El cumplimiento de condenas cortas en centros de detención ha sido también duramente criticado por personas expertas en criminología y política criminal, porque produce el efecto contrario al que nuestra Constitución prevé que debe ser la finalidad principal de las penas: la reinserción social. En estos casos, la corta permanencia en prisión impide poner en práctica un programa individualizado de tratamiento dirigido a mejorar la capacidad de inserción del penado en la sociedad, produciendo, por el contrario, el efecto de “escuela del crimen”.

Sección 5ª. De las penas accesorias

*Art. 54 a 57

1.- Se introduce el delito de trata de seres humanos en el catálogo de delitos para los que los jueces podrán imponer las prohibiciones del artículo 48 a los autores de los mismos (art. 57).

2.- La imposición en sentencia de las prohibiciones del artículo 48 (derecho a residir o acudir a determinados lugares, aproximarse a la víctima o a sus familiares etc.) tenía una duración máxima de 6 meses cuando la infracción cometida era una falta. La nueva reforma, al eliminar las faltas del Código Penal y sustituirlas por delitos leves, aumenta la duración de estas prohibiciones hasta 1 año (art. 57).

LIBRO I
TÍTULO III.- DE LAS PENAS
CAPÍTULO II.- DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

Sección 1ª. Reglas generales para la aplicación de las penas.

* Arts. 61 a 72.

1.- Al igual que sucede con los delitos imprudentes y las todavía vigentes faltas, los jueces no estarán sujetos a las reglas de determinación de la pena en el caso de los delitos leves (art. 66.2)

2.- En la aplicación de las penas previstas para las personas jurídicas, cuando la responsabilidad de la persona jurídica venga determinada por el incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control previstos en el art. 31 bis.1.c, si éste no fuera grave, las penas previstas tendrán una duración máxima de 2 años (art. 66 bis).

3.- Se establece que la pena inferior en grado a la de prisión permanente revisable es la pena de prisión de 20 a 30 años (art. 70.4).

Sección 2ª. Reglas especiales para la aplicación de las penas.

*Arts. 73 a 79.

1.- Se introduce la cercanía temporal como criterio para poder apreciar la existencia de delito continuado. Se restringe, por tanto, su posibilidad de apreciación (art. 74.1).

2.- Se aumenta la pena a imponer en caso de delito continuado, pasando de ser la pena que hubiera correspondido a la infracción más grave en su mitad superior (pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado), a ser una pena cuyo mínimo se situará en la pena mínima que habría sido impuesta para el caso concreto para la infracción más grave y su máximo será el resultante de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones (art. 74.1).

3.- Se impide la posibilidad de apreciar la figura del delito continuado a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 74.2).

4.- Se introduce una nueva regla al artículo 76 (art. 76.1.e), que establece que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no será aplicable a las penas de prisión permanente revisable y habrá que acudir a las reglas de los artículos 78 bis –nuevo- y 92 –modificado-.

5.- El artículo 78 bis establece que, para acceder al tercer grado en los casos en que una persona haya sido condenada por dos o más delitos, y al menos uno de ellos esté castigado con prisión permanente revisable, se exigirá:

- Un mínimo de cumplimiento efectivo de 18 años cuando, estando condenado por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y las demás penas impuestas sumen un total superior a 5 años.

- Un mínimo de 20 años de prisión cuando, estando condenado por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y las demás penas impuestas sumen un total superior a 15 años.

- Un mínimo de 22 años de prisión cuando, estando condenado por varios delitos, dos o más de ellos estén castigados con pena de prisión permanente revisable.

6.- En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

- Un mínimo de 25 años de prisión, en los dos primeros supuestos.

- Un mínimo de 30 años de prisión para el tercer supuesto.

7.- Si se tratara de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para acceder al tercer grado serán:

- Un mínimo de 24 años de prisión en los dos primeros supuestos.
- Un mínimo de 32 años de prisión para el tercer supuesto.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena exigirá:

- Un mínimo de cumplimiento de 28 años de prisión para los dos primeros supuestos.
- Un mínimo de cumplimiento de 35 años de prisión para el tercer supuesto.

8.- En relación con el criterio de conexión para la aplicación del límite máximo de cumplimiento de las penas, se acoge el criterio establecido por la jurisprudencia Tribunal Supremo, impidiendo así, con carácter definitivo, la aplicación de otras posibles interpretaciones (art. 76.2).

9.- Con una redacción particularmente confusa, se distinguen, penológicamente, el concurso ideal y el medial. Se mantiene la pena prevista para el concurso ideal, mientras que se endurece la prevista para el concurso medial. En este último caso se impondrá una pena, cuyo límite mínimo será superior a la pena que habría correspondido, en el caso concreto, a la infracción más grave, y cuyo límite máximo no será superior a la suma de las penas concretas que habrían sido impuestas si se hubieran penado separadamente (art. 77).

10.- Se suprime el apartado 3 y se modifica el apartado segundo del artículo 78. Se suprime la obligatoriedad para el juez de que los beneficios penitenciarios se apliquen sobre la suma total de las penas impuestas, en los casos previstos en el art. 76.1 a, b, c, y d. Resultaría una reforma favorable para el penado, pues la aplicación del artículo 78 pasaría a ser potestativa para el tribunal, dejando de ser una excepción la no aplicación de este artículo a los supuestos del art. 76.1 a, b, c, y d.

LIBRO I
TÍTULO III.- DE LAS PENAS
CAPÍTULO III.- DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE
LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y DE LA LIBERTAD
CONDICIONAL

Sección 1ª. De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

*Arts. 80 a 88.

1.- Cambio de régimen: de la regulación diferenciada de dos modelos de suspensión y otro de sustitución de la pena, se pasa a la regulación única de la suspensión y se suprime la figura de la sustitución de la pena, salvo en el caso de la sustitución de la pena por la expulsión para los extranjeros.

2.- Se incrementa el número de variables que debe examinar el juez para determinar si suspende o no la pena. De este modo, se pasa de la valoración de la peligrosidad criminal del sujeto y la existencia de otros procesos penales contra él, como único requisito para acceder a la suspensión de la condena, a la exigencia de que el juez valore si considera que la mera imposición de la pena –pese a la suspensión- será suficientemente disuasoria de la comisión de nuevos delitos.

A continuación se establecen los criterios que el juez deberá examinar para determinar si el sujeto necesita o no cumplir la pena, para que ésta cumpla su finalidad de prevención especial. Así, las circunstancias del delito, la personalidad del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho (en particular su esfuerzo por reparar el daño), sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que cabe esperar de la suspensión y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, son los nuevos criterios establecidos por el Legislador.

Una vez más se recurre a la utilización de conceptos indeterminados que darán lugar a una gran arbitrariedad judicial, contraviniendo con ello el principio de seguridad jurídica.

Además, se introducen criterios que conllevarán a la discriminación de un amplio sector de infractores penales, cuyas circunstancias personales, sociales o familiares harán a los jueces menos proclives a concederles la suspensión de la pena, frente a la regulación vigente que establece un criterio objetivo e igualitario para todos (art. 80.1).

3.- En las condiciones exigibles para poder acceder a la suspensión, se introduce un nuevo criterio que se asemeja al que venía siguiéndose hasta la fecha, consistente en que los antecedentes penales referentes a delitos de distinta naturaleza al delito objeto de valoración, no se computarán como antecedentes penales. Pero la forma en que se redacta no expresa exactamente esta idea, sino que se establece que no se tendrán en cuenta como antecedentes penales, los delitos cometidos que “*carezcan de relevancia para valorar la comisión de delitos futuros*”. Este nuevo criterio supone dar mayor margen de discrecionalidad al juez en perjuicio de la seguridad jurídica.

Además se modifica la condición 3ª, relativa a la satisfacción de la responsabilidad civil, eliminando la posibilidad de que el juez pueda acordar la insolvencia del penado, y su consiguiente “liberación” de la obligación de pagar la responsabilidad en tanto en cuanto permanezca esta circunstancia. Con la reforma, este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica, y sea razonable esperar que sea cumplido. En consecuencia, si no es razonable esperar que sea cumplido (es decir, si el sujeto es insolvente), no cabrá acordar la suspensión (art. 80.2).

4.- Se introduce un nuevo requisito junto a la exigencia de pago de la responsabilidad civil, que es que se haya hecho efectivo el comiso del artículo 127. El penado tiene, además, la obligación de facilitar ese comiso bajo riesgo de que no le sea concedida la suspensión (art. 80.2).

5.- Se introduce un apartado en el que se prohíbe la suspensión de penas de más de un año de duración, cuando ello ponga en riesgo “*la confianza general en la vigencia de la norma infringida*”. De este modo se refuerza, por parte del Legislador, la finalidad de prevención general de la pena frente a la de prevención especial, además de introducir un nuevo elemento de inseguridad jurídica, por la enorme discrecionalidad que supone para cualquier juez, la valoración sobre si concurre o no este requisito (art. 80.4).

6.- Siempre que se haya satisfecho la responsabilidad civil y se haya hecho efectivo el comiso, el juez podrá conceder la suspensión aunque el reo no cumpla las otras dos condiciones para la suspensión. De este modo, si el reo tiene capacidad económica suficiente, se podrá suspender la pena aunque éste tenga antecedentes penales y aunque la condena sea de más de dos años, siempre que las penas que se suspendan no excedan los dos años individualmente (art. 80.3).

7.- En cuanto a la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad de los penados drogodependientes, se elimina la obligación del juez de solicitar informe médico forense en todo caso, siendo suficiente con la acreditación por parte del interesado. Se suprime el párrafo referente a la posibilidad que se otorga al juez en la redacción vigente, de conceder la suspensión a penados drogodependientes y reincidentes en resolución motivada. Esto podría tener el efecto de hacer desaparecer en la práctica la suspensión de la pena a drogodependientes reincidentes, si bien esta posibilidad tampoco se prohíbe expresamente. Se faculta al juez para ordenar la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la suspensión (art. 80.6).

8.- Se elimina la audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal para fijar el plazo de suspensión. El plazo sigue siendo de 2 a 5 años y de 3 a 5 años en el caso de la suspensión para drogodependientes (art. 81).

9.- El juez tendrá que resolver sobre la suspensión de la pena en la sentencia siempre que sea posible, o con la mayor urgencia posible una vez sea declarada firme la sentencia.

Se introduce un apartado para determinar el cómputo del plazo de suspensión, que será desde la firmeza de la resolución en que se acuerde. Asimismo, se sustrae del cómputo del tiempo para la suspensión, aquél en que el penado se encuentre en situación de rebeldía (art. 82).

10.- Desaparece del catálogo de prohibiciones durante el periodo de suspensión, la de “volver a delinquir” el penado, si bien puede colegirse de la lectura del nuevo texto.

Se introduce la prohibición de imponer deberes y obligaciones “excesivos o desproporcionados”. Las obligaciones cambian en su redacción pero básicamente vienen

a ser las mismas, con algún añadido extra, aunque se introduce la prohibición de relacionarse con personas que puedan facilitar o inducir al penado a cometer delitos.

Se introduce la obligación del Juzgado de informar de las medidas prohibitivas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, que deberán velar por su cumplimiento, y la obligación de control del cumplimiento de las medidas formativas a la Administración penitenciaria.

Por último se introduce la prohibición de conducir vehículos a motor que no contengan dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento, a la comprobación de las condiciones físicas del conductor cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial (art. 83).

11.- Se introduce la facultad potestativa del juez, de exigir el cumplimiento de alguna de las siguientes condiciones: el cumplimiento de un acuerdo de mediación en su caso, el pago de una multa, o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

De este modo, lo que con la redacción vigente constituyen supuestos de sustitución de la pena, como modalidad alternativa a la suspensión, pasan a ser condiciones acumulables a las de exigencia obligatoria para el acceso a la suspensión, reguladas en los artículos precedentes. Esto supone una penalización doble del penado, que además de tener que superar el periodo condicional impuesto por el juez para obtener la remisión definitiva de la pena -con el cumplimiento, además, de las condiciones de tratamiento o de prohibición de acercamiento que se le pudieran imponer- podrá verse obligado a hacer frente al pago de una multa, o a tener que realizar trabajos en beneficio de la comunidad (que en ningún caso tendrán una duración inferior a 31 días).

Se introduce un límite máximo para la extensión de la multa y los trabajos en beneficio de la comunidad, que en ningún caso podrán superar los dos tercios de duración de la pena de prisión. Se introduce, además, un párrafo que condiciona la imposición de la multa en el caso de los delitos sobre la mujer, a los casos en que quede acreditado que entre ambos cónyuges ya no existen relaciones económicas (art. 84).

12.- El juez podrá modificar las condiciones o las prohibiciones impuestas durante el tiempo de la suspensión (art. 85).

13.- En cuanto a los criterios para la revocación de la suspensión, se introduce el supuesto de que no se cumpla con el compromiso de pago de las responsabilidades civiles, “salvo que el penado carezca de capacidad económica para ello”. De este modo, la insolvencia no constituye un criterio para obtener la suspensión de la pena, pero sí es un criterio para evitar la revocación de la misma ante el incumplimiento de la obligación de pago de la responsabilidad civil. Se genera así una situación de inseguridad jurídica y desigualdad.

En caso de revocación de la suspensión se tendrían en cuenta los pagos y prestaciones realizadas, que se abonarán al cumplimiento de la pena (art. 86).

14.- Se introduce una nueva causa de revocación de la suspensión, para los casos en que, aún habiendo finalizado el plazo fijado para la suspensión, el penado sea condenado, dentro del año siguiente a la terminación del plazo de suspensión, por un delito cometido con anterioridad.

Se acaba así con el criterio mantenido por un importante sector de la doctrina penal², para el que sólo cabe la revocación de la suspensión en aquellos casos en que sucedan ambas cosas, que el penado cometa un delito y obtenga una condena firme durante el periodo de la suspensión (art. 87).

15.- En cuanto a la sustitución de la pena por la expulsión del territorio prevista para los extranjeros que se encuentran en España en situación irregular, se introducen las siguientes novedades;

a. Desaparece la adjetivación “no residente legalmente en España”, de modo que la expulsión se aplica a todos los penados extranjeros indiscriminadamente.

b. Las penas de prisión de menos de un año no pueden sustituirse por la expulsión.

c. Las penas de más de un año son sustituidas por la expulsión y no se cumple la prisión. Excepcionalmente el juez puede acordar que cumpla una parte de la pena (máximo 2 tercios). En el caso de las penas de más de cinco años, el juez puede acordar la

² RIOS MARTÍN, J., SEGOVIA BERNABÉ, JL., PASCUAL RODRÍGUEZ, E. “Las penas y su aplicación. Contenido legal, doctrinal y jurisprudencial”. Colex, 3ª ed., 2007.

ejecución de toda la pena o de parte de ella, y el resto de la pena se sustituye por la expulsión. En todo caso se acordará la expulsión una vez que el extranjero haya obtenido el tercer grado o la libertad condicional.

d. Se introduce una cláusula de interdicción de la expulsión atendiendo a las circunstancias del hecho y a las personales del autor, en especial su arraigo en España.

e. Se prevé, asimismo, la expulsión de los extranjeros comunitarios, aunque no la de sus familiares. Se condiciona la expulsión al hecho de que el extranjero comunitario represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

f. Se introduce el delito del art. 177 bis (trata de seres humanos), en el catálogo de delitos que no permiten la sustitución de la misma por la expulsión (art. 88).

16.- Una vez más, el Legislador ha perdido la oportunidad de trasponer lo dispuesto en la Directiva europea de Retorno 2008/115/CE, del Parlamento y el Consejo Europeo, que establece que *“la vigencia de la prohibición de entrada en la Unión Europea tras la expulsión no excederá de 5 años. Sólo podrá exceder este periodo y ampliarse hasta 10 años, cuando el extranjero represente una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública o la seguridad nacional”*. Pero el Legislador sigue dejando libre discrecionalidad al juez para establecer el periodo de prohibición de retorno al territorio Schengen -entre cinco y diez años- sin permitir que éste pueda ser inferior a cinco años, ni especificar que puede ampliarse hasta 10 años sólo en los casos de excepcional gravedad, tal y como recomienda la Directiva UE.

17.- Asimismo, la reforma mantiene la posibilidad de que si se acuerda la sustitución de la pena por la expulsión, y el extranjero no estuviera ya en prisión provisional, el juez pueda acordar el internamiento en el CIE para asegurar la expulsión. Con el mantenimiento de esta medida, el Legislador ha perdido también la ocasión de aplicar la jurisprudencia que ha venido revocando este tipo de prácticas, al entender que *“la realidad fue que, durante el procedimiento, éste (el extranjero) se había encontrado, en todo momento, a disposición de la autoridad judicial, y en ningún momento se había sustraído a la acción de la Justicia. Carece por tanto de sentido la medida de internamiento, sin razones que la*

justifiquen, porque lo previsto en el artículo 89.6 C.P. no es una medida que deba adoptarse de forma automática”, (A.P. Barcelona, Sección 2ª, en el Auto 336/2012, de 16 de abril). Hay que tener en cuenta además, que el tiempo de permanencia en el CIE no es abonable al tiempo de cumplimiento de la condena.

Sección 3ª. De la libertad condicional

*Artículos 90 a 94 CP

1.- Con la reforma del Código penal, los supuestos de adelantamiento del periodo de cumplimiento de la pena en régimen cerrado, que hay que agotar para acceder a la libertad condicional (actuales artículos 91 y 92 C.P.), dejan de ser una medida excepcional para pasar a ser supuestos ordinarios. El Legislador incorpora a la redacción algunos de los requisitos que se venían exigiendo en la práctica, pero que no estaban expresamente contemplados en la redacción del Código Penal, lo cual mejora la seguridad jurídica, (*“...desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa”*) (art. 90.2.)

2.- Asimismo, la nueva regulación de la libertad condicional prevé, como supuesto excepcional, la concesión de la libertad condicional a los penados que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración.

b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1 (estar clasificado en tercer grado y tener buena conducta), salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior (haber desarrollado actividades laborales, ocupacionales o culturales) .

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 90.3).

3.- Sin embargo, la medida más relevante de la reforma proyectada de la libertad condicional, es que el periodo de cumplimiento de la pena en libertad condicional, pasa a ser un periodo de suspensión de la pena de dos a cinco años, *“que en ningún caso podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento”*. De este modo, en caso de revocación de la libertad condicional, el tiempo transcurrido no será computable como tiempo de cumplimiento de la condena (art. 90.6).

La reforma abandona la concepción de la libertad condicional como beneficio penitenciario, y la convierte en una forma más de suspensión de la ejecución de la pena de prisión. En este sentido, la revocación de la libertad condicional no permitirá el cómputo del tiempo transcurrido como de cumplimiento.

4.- Se regula la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable, que podrá acordar el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando el penado haya cumplido veinticinco años de condena, y concurren, además, los demás requisitos exigibles para acceder a la libertad condicional en el resto de las penas privativas de libertad: clasificación en tercer grado y valoración de factores como la personalidad del penado, sus antecedentes sociales, familiares y delictivos, su conducta en prisión, etc. El juez valorará también *“los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”*. Una vez más se hace uso desmedido de este tipo de conceptos jurídicos indeterminados que conllevan a una situación de gran inseguridad jurídica (art. 92).

5.- En caso de los delitos de terrorismo, se introduce, además, el requisito de que el penado haya colaborado activamente con las autoridades policiales o judiciales, haya abandonado la violencia y pedido perdón a las víctimas, todo ello de forma expresa (art. 92).

6.- La nueva regulación de la libertad condicional, entronca con lo que parece ser el objetivo prioritario de la reforma: la consolidación de la pena de prisión como la pena “reina” del sistema, y el rigorismo punitivo aplicado con especial énfasis en los “delincuentes peligrosos”.

Este proyecto de Ley es la vuelta de tuerca definitiva en la apuesta por la inocularización de este tipo de delincuencia, en detrimento de otras respuestas reinsertadoras y reeducativas. De esta forma, la libertad -condicional o total- se convierte en un horizonte inalcanzable para muchos presos.

LIBRO I

TITULO IV.- DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I.- DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN GENERAL

*Artículos 95 a 101 CP

En nuestro sistema penal se prevén dos posibles consecuencias jurídicas del delito: las penas y las medidas de seguridad. La pena se aplica cuando se considera que una persona es culpable de haber cometido un delito, y la medida de seguridad se aplica cuando se considera que una persona -ya condenada- puede ser peligrosa para la sociedad, y se hace necesario imponerle una serie de medidas o prohibiciones para evitar que vuelva a delinquir.

De este modo, el artículo 6.1 del Código Penal contiene el fundamento en que están basadas las medidas de seguridad en el actual sistema español: *“las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito”*.

El Código Penal, en su actual redacción, impide la aplicación de una medida de internamiento en un centro cerrado por un delito que no esté castigado con la pena de prisión, e imposibilita que se cumpla a continuación de la pena. Es justo lo contrario de lo que se ha proyectado con el nuevo proyecto de reforma del Código Penal. Se reforma el artículo 6.2 del Código Penal, vaciándolo de una parte sustancial de su actual contenido, y estableciendo que:

“Las medidas de seguridad no podrán exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.

Por lo tanto, el criterio de la gravedad del hecho cede ante el de la peligrosidad del infractor, y la peligrosidad sustituye a la culpabilidad como límite de la sanción a imponer.

La reforma proyectada del Código Penal, tiende además a establecer la aplicación

conjunta de pena y medida de seguridad y a convertirlas en una sanción única, susceptible de prolongar –puede que hasta indefinidamente- el tiempo de cumplimiento de la condena en régimen de privación de libertad, conculcando principios elementales del derecho penal democrático como el principio de legalidad, el de seguridad jurídica, el de proporcionalidad, y comprometiendo seriamente el principio de “*ne bis in idem*”.

Con el nuevo proyecto del Código Penal, se pretende que las medidas queden desvinculadas de la pena, de modo que sea posible imponer una medida de seguridad privativa de libertad, aunque la pena prevista para ese delito no sea privativa de libertad, y que dicha medida pueda extenderse en el tiempo de forma ilimitada, aunque la pena tenga una duración determinada.

De este modo, la reforma del Código Penal en relación con las medidas de seguridad va a suponer las siguientes modificaciones:

1.- Se elimina la prohibición de imponer medidas de seguridad privativas de libertad si la pena impuesta no es privativa de libertad (art. 95).

2.- Se introduce un nuevo requisito para la imposición de la medida de seguridad: que ésta sea necesaria para compensar la peligrosidad del sujeto. La utilización de la expresión “*compensar la peligrosidad del sujeto*” (en lugar de “reducir” o “eliminar”) demuestra que la imposición de la medida con base en esta circunstancia constituye un castigo adicional a la pena por el mero hecho de considerar a alguien peligroso, apartándose su aplicación del objetivo de reinserción del penado –al eliminar el objetivo de evitar la reincidencia- lo que convierte a la medida de seguridad en una pena encubierta (art. 95.1º.3).

3.- Se establece que la medida de seguridad impuesta deberá ser proporcionada, no sólo a la gravedad del delito cometido, sino también a la gravedad de aquellos delitos que se prevea que pudiera cometer el sujeto y a la peligrosidad del mismo, introduciendo elementos subjetivos, imposibles de objetivar y probar (peligrosidad, comisión de futuros delitos), que nos llevan inevitablemente a la aplicación de un Derecho penal de autor, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico (art. 95.2º).

4.- La medida de seguridad se convierte en una consecuencia del delito completamente

separada de la pena. Al depender su proporcionalidad, no sólo de la gravedad del delito cometido, sino también de la gravedad de futuros delitos que se pudieran cometer, se convierte en una medida de seguridad pre-delictual, que supone la imposición de una pena sin que se haya cometido todavía el delito, basándose para ello en las características del sujeto ante el que nos encontremos, e introduciendo el referido Derecho Penal de Autor (art. 95.2º).

5.- Se elimina como medida de seguridad la custodia familiar, a pesar de ser una de las medidas que permiten una mejor adaptación de la persona al entorno en que va a vivir, facilitando las relaciones con los suyos, y resulta, además, menos costosa para el Estado. En su lugar, y sin ninguna justificación para este cambio, esta medida se incluye en el art. 104 bis.1.14ª como una de las obligaciones que se pueden imponer cuando se acuerda imponer la libertad vigilada (art. 96.3).

6.- Se introduce una modificación en la medida de seguridad relativa a la expulsión del territorio nacional, ampliando su aplicación a extranjeros que estén residiendo legalmente en España. Se trata de una pena o sanción encubierta que carece de justificación legal, puesto que las consecuencias de la imposición de penas a los extranjeros no residentes, ya se encontraban reguladas en el art. 89 del Código Penal, y para los extranjeros residentes legales, se encontraban reguladas en el ámbito administrativo. Esta medida tampoco es necesaria y vulnera el principio de intervención mínima del Derecho Penal, al pasar a regular situaciones que ya estaba siendo reguladas en otro orden jurisdiccional (art. 96.3.3º).

7.- La medida de expulsión de extranjeros del territorio nacional se puede imponer, según el artículo 108 del Código Penal, bien en la sentencia o resolución en que se adopten las medidas de seguridad, o bien después, en sustitución de las medidas de seguridad previamente impuestas, sin establecer ningún tipo de motivación para esa sustitución, ni limitación de las medidas que pueden ser sustituidas. No se determina cuándo esta medida puede resultar desproporcionada, o cuándo no se debe aplicar porque la pena debe ser cumplida en España, creando una inseguridad jurídica también vedada por nuestro ordenamiento jurídico (art. 96.3.3º en relación con el art. 108).

8.- Se establece que, cuando exista la posibilidad de imponer varias medidas “*adecuadas*” para prevenir la peligrosidad del sujeto, y sólo una sea necesaria, se impondrá la menos

grave. Sin embargo, si resultan necesarias varias medidas, se pueden imponer conjuntamente. Nos encontramos ante un enunciado completamente indeterminado que, con desconocimiento de qué es necesario y qué no lo es para prevenir la peligrosidad del sujeto, facilita la posibilidad de incurrir en arbitrariedad a la hora de aplicar la norma (art. 97).

9.- Se amplía la imposición de las medidas de seguridad a los semi-imputables que sufran anomalías o alteraciones psíquicas (art. 98).

10.- Si, teniendo en cuenta su culpabilidad, se exime de condena, o se rebaja la misma, a inimputables o semi-imputables, lo que ahora se pretende es que, con la justificación de una medida de seguridad (que es una pena encubierta), se les puedan aplicar medidas muchísimo más gravosas que las penas, no relacionadas con la gravedad del hecho cometido, sino con base en una peligrosidad cuya realidad se desconoce y en la posible comisión de futuros delitos que no existen (art. 98).

11.- Se elimina la posibilidad de internamiento en un centro educativo especial, o la adopción de cualquier otra medida no privativa de libertad, en relación con aquellas personas a las que se les haya reconocido la eximente total o incompleta prevista en el art. 20.1 (art. 98). Una vez más, el legislador no ofrece ninguna explicación sobre los motivos de supresión de estas medidas previstas en el Código Penal vigente.

12.- No se incluye la necesidad de la medida como justificación para la imposición de la misma, sino la posibilidad (ni siquiera probabilidad) de que el sujeto que ha cometido la acción delictiva, cometa nuevos delitos en el futuro. ¿Quién es capaz de asegurar que cualquier persona no puede cometer un delito en el futuro? (art. 98).

13.- Tampoco se prevé que el internamiento sea adecuado a la anomalía reconocida en el sujeto. Si lo que se debe perseguir es la recuperación de la persona que sufre una anomalía o alteración psíquica, el centro psiquiátrico no es el lugar más adecuado para ello. Esto demuestra la falta de interés que tiene esta nueva reforma por el sujeto-persona, limitándose a “quitárselo de en medio”. No se pretende la resocialización, sino apartar de la sociedad a los indeseables, lo que constituye una pena encubierta (art. 98).

14.- Se identifica a la persona que tiene un trastorno mental con un sujeto peligroso,

aumentando los prejuicios, los estigmas y, en definitiva, la discriminación hacia este sector de la población (art. 98).

15.- Ya no se limita el tiempo de la medida de seguridad al de la pena impuesta. Sin embargo, las consecuencias jurídicas del delito deberían ser proporcionales a la gravedad de los hechos, puesto que la potestad sancionadora del Estado sólo es legítima cuando toma como base la culpabilidad estricta del sujeto. Resulta inadmisibles que un sujeto sea considerado más peligroso por lo que suponemos que va a cometer, que por los hechos efectivamente cometidos, y que tenga una mayor pena por lo que pudiera hacer en el futuro, que por lo que ya ha hecho (art. 98).

16.- Se prevé que las medidas de seguridad para personas con enfermedades mentales se cumplan en un régimen cerrado, lo que significa que se les está aplicando una pena encubierta (art. 98).

17.- Se incluye la posibilidad de prever que una persona va a cometer delitos determinados “*de gravedad relevante*”, aumentando con ello una gravísima imposición del derecho penal de autor. Se genera una contradicción al considerar delitos de gravedad relevante aquéllos cuya pena máxima sea igual o superior a tres años, incluyendo en ese calificativo delitos que, según el Código Penal, están castigados con penas menos graves -prisión de tres meses a cinco años- (art. 98).

18.- Cuando se definen los delitos de gravedad relevante, se refieren a casi todos los delitos castigados con penas de prisión, pues se considera como tales a los que tengan una pena máxima (cuando debería decir, con base en ese criterio, mínima) igual o superior a tres años (art. 98).

19.- Se exige realizar una “*evaluación exhaustiva*” al inimputable o semi-imputable, para determinar si se impone una medida de seguridad. Pero no se especifica quién hace esa evaluación, cómo la tiene que hacer y dónde se va a hacer (arts. 98 y 99).

20.- Se prevé la posibilidad de acordar el cumplimiento de la medida en régimen cerrado cuando exista un peligro relevante de quebrantamiento de la medida o de comisión de nuevos delitos. Ya no jugamos solamente con un concepto difícil de definir, como es el de peligro, sino que, por si fuera poca la inseguridad jurídica, se añade un concepto jurídico

indeterminado más para decidir si el cumplimiento debe realizarse en un régimen cerrado: la concurrencia de un peligro relevante, sin definir lo más mínimo en qué puede consistir ese “*peligro relevante*”.

21.- Se introduce la duración ilimitada del internamiento que tendrá una duración inicial de cinco años, prorrogable por periodos de cinco años sin límite, y cuando finalice esta medida de internamiento, se podrá imponer una medida de libertad vigilada. Esto supone una verdadera cadena perpetua, vedada por la Constitución Española (arts. 98 y 99).

22.- Se amplía la posibilidad de imponer medidas de seguridad a los semi-imputables que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tengan alterada gravemente la conciencia de la realidad (art. 99).

23.- Se penaliza la enfermedad puesto que, para tratar a las personas que sufren las alteraciones referidas en el art. 20.3 del Código Penal (ej. sordera, ceguera, no socialización –niños lobo-, etc.), no debería acudir a un internamiento, ya que cualquier tratamiento o ayuda que pudieran necesitar estas personas debería realizarse desde un punto de vista educativo y no penológico (art. 99).

24.- Nueva referencia a la posibilidad de prever que el sujeto va a cometer más delitos de gravedad relevante (Art. 99). Ante esa afirmación, es necesario preguntarse:

a) Quién tiene capacidad de prever que una persona, aunque tenga alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, va a cometer en el futuro un nuevo delito.

b) Por qué se incluye nuevamente, como delitos de gravedad relevante, los que tengan penas igual o superiores a de tres años, incluyendo delitos para los que está prevista la imposición de penas menos graves.

25.- Se elimina la posibilidad de imponer una medida de seguridad no privativa de libertad, sin dar explicación alguna del por qué (art. 99).

26.- Se elimina la posibilidad de imponer a personas drogodependientes medidas de seguridad no privativas de libertad (art. 100).

27.- Se incluye la posibilidad de aplicar una medida de seguridad a las personas drogodependientes a las que se haya reconocido una atenuante simple o incluso sin ella, puesto que no se especifica nada -aunque será difícil acreditar la comisión del delito a causa de la grave adicción, si no se ha aplicado una atenuante- (art. 100).

28.- La duración de la medida impuesta a las personas drogodependientes puede superar la duración de la pena (art. 100).

29.- Se introduce un concepto jurídico indeterminado: "*expectativa razonable*" de que el sujeto superará su adicción mediante el tratamiento, para la imposición de la medida de internamiento a las personas drogodependientes (art. 100).

30.- El consentimiento del sujeto drogodependiente para la imposición de la medida, sólo se exige cuando no se le ha aplicado la eximente o la eximente incompleta. Pero, ¿no se debería exigir el consentimiento en cualquier caso? Hay que tener en cuenta que la adopción de esta medida se prevé con carácter general, incluso para delitos que no estén castigados con penas privativas de libertad, y la medida que se prevé en este artículo es privativas de libertad (art. 100).

CAPÍTULO II.- DE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

*Arts. 101 a 108.

31.- Cuando una persona con enfermedad mental o drogodependencia es condenada al cumplimiento de una pena y de una medida de seguridad, el tiempo de cumplimiento de esta última no se abonará en su totalidad al cumplimiento de la pena, sino sólo sus $\frac{3}{4}$ partes. Puede haber un agravio comparativo para las personas con enfermedades mentales y las personas drogodependientes de manera que, necesitando éstas una mayor ayuda del Estado y no siendo culpables en la misma medida que los no enfermos, sin embargo, se les obliga a un cumplimiento mayor de internamiento o de pena. Esto significa que el nuevo Código Penal situará el cuidado de la salud física y mental dentro del ámbito punitivo, estigmatizando a las personas con enfermedades mentales y a las drogodependientes (art. 101).

32.- En el caso de personas drogodependientes a las que se ha impuesto una pena de prisión superior a cinco años, el Juez puede acordar que se empiece cumpliendo la pena cuando, en caso de haberse aplicado eximente, eximente incompleta o atenuante, no estaría justificado el cumplimiento de esa pena (art. 101).

33.- Se establece que, cuando se imponen una pena y una medida de libertad vigilada, la pena se cumplirá en primer lugar. Si las penas están orientadas a la reeducación y a la reinserción social, ¿qué sentido tiene imponer una medida de libertad vigilada una vez cumplida la pena? ¿No significa esto que se da por hecho de antemano, que la pena no va a cumplir su objetivo de reinserción y reeducación social, como exige la Constitución Española? (art. 101).

34.- Como manifiesta parte de la doctrina penal, con este nuevo Código Penal se está realizando un uso desvirtuado de las medidas de seguridad, haciendo que las mismas funcionen, de hecho, como medidas privativas de libertad que pueden llegar a ser indeterminadas en el tiempo (perpetuas). Estamos ante la nueva era del Derecho penal de autor, en el que las normas penales ya no se limitan a prohibir determinadas conductas que son contrarias al Derecho, sino que va más allá, pretendiendo reformar la personalidad del sujeto.

35.- Se regula la posibilidad de que, por parte del Juez de Vigilancia Penitenciaria, se modifiquen, en cualquier momento de la ejecución de la medida de seguridad las medidas impuestas, en determinados plazos y condiciones (art. 102).

36.- Se regula la revocación de la suspensión de la ejecución de las medidas privativas de libertad y sus efectos, en caso de que el sometido a la medida cometa un nuevo delito, incumpla gravemente las obligaciones impuestas en la libertad vigilada, o incumpla gravemente su obligación de comparecer y facilitar información al funcionario encargado de su vigilancia. También cuando se descubra que concurren circunstancias que, de haberse conocido en su momento, habrían hecho imposible la concesión de la suspensión (art. 103).

37.- Para el supuesto de que, mientras se cumple la libertad vigilada impuesta al suspenderse un internamiento en centro psiquiátrico, empeorara gravemente la persona

sujeta a la medida, se podrá acordar –sin llegar a revocar la medida- un nuevo internamiento durante tres meses, prorrogables por otros tres.

Esta nueva norma criminaliza al enfermo, pues hace depender el internamiento no de la peligrosidad del sujeto, sino del empeoramiento de su enfermedad. Además, amplía el tiempo de cumplimiento de la medida, en clara contradicción con los límites taxativamente establecidos en el propio artículo (art 103 bis).

38.- La reforma del Código Penal establece también los requisitos de la libertad vigilada. Si bien tras la reforma de 2010, se introdujo en el elenco de medidas de seguridad, como una más de entre las no privativas de libertad, exclusivamente diseñada para su ejecución con respecto a los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales y los delitos de terrorismo, pasa en el nuevo Código Penal a perder su carácter excepcional, y a convertirse en una medida de utilización de amplio espectro, en los cuatro casos contemplados (art. 104):

- con carácter general en delitos castigados con más de un año de prisión en que se halle expresamente prevista;
- para inimputables y adictos;
- cuando se suspenda la ejecución de una medida privativa de libertad;
- cuando resulte necesario, cumplido el plazo máximo de duración de una medida privativa de libertad.

39.- También se introduce la relación de obligaciones y condiciones que pueden ser impuestas a quien sea sometido a la medida de libertad vigilada, hasta un número nada menos que de 17. De todas ellas, algunas llaman especialmente la atención, como la obligación del penado de conservar en buen estado el dispositivo de seguridad que se le haya aplicado. También la de pasar controles periódicos de consumo de sustancias a quienes le ha sido prohibido su consumo, al estimar que el consumo de las mismas incrementa el riesgo de criminalidad, lo que constituirá un problema para los adictos. También la de imponer el cumplimiento de condiciones a la formación, al trabajo e incluso al ocio habitual del penado (art. 104, bis.)

40.- Se regula el régimen de la libertad vigilada y su duración -de 3 a 5 años- prorrogable por un número indefinido de periodos de otros cinco años, en caso de incumplimiento grave de las condiciones impuestas que evidencien peligrosidad (art. 104, ter.)

41.- La modificación de la medida de libertad vigilada en cualquier momento de su ejecución ya no sólo puede hacerse de oficio por el Juez, sino también a instancia de los servicios sociales penitenciarios. Se podrán alterar las obligaciones o condiciones impuestas, o decretar el cese de la medida, pues ya no cabe reducir su duración (art. 105).

42.- Se regula la terminación de la medida de libertad vigilada, una vez expirado el plazo por el que fue impuesta, salvo que se decrete la prórroga de la misma.

También la suspensión del cómputo de la libertad vigilada, mientras se ejecuta una pena de prisión o medida privativa de libertad que hubiera sido impuesta, reanudándose cuando se reinicie el cumplimiento de nuevo de la medida de libertad vigilada.

Por último, se regulan las reglas de conducta a imponer en caso de concurrencia de varias libertades vigiladas con la suspensión de la pena, o con la libertad condicional (art. 106).

43.- Se regula la medida de inhabilitación para el ejercicio de derechos, profesiones o empleos, en esencia en los mismos términos que el Código vigente, con la posibilidad de mantenerla, modificarla o cesarla en los términos que se establece en el art. 105 (art. 107).

44.- La expulsión como medida sustitutiva de la ejecución de medidas de seguridad impuestas a personas extranjeras se hace extensiva (como ocurre en el art. 89 con la pena de prisión) a quienes tienen residencia legal en España. Se establecen algunas restricciones para la expulsión de ciudadanos comunitarios. Se elimina la necesidad de que se oiga previamente al Ministerio Fiscal. Se admite, excepcional y motivadamente, que se cumpla la medida en España por la propia naturaleza del delito o porque se estime que la expulsión resulta desproporcionada (art. 108).

LIBRO I

TÍTULO VII.- DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL Y SUS EFECTOS

CAPITULO I.- De las causas que extinguen la responsabilidad criminal

*Arts. 130 a 136 bis.

1.- Se amplían de forma desmedida los plazos para extinguir la responsabilidad criminal por las penas ya cumplidas, para apreciar la prescripción de los delitos cometidos pero no enjuiciados, o para cancelar los antecedentes penales, lo que tendrá como consecuencia el mantenimiento de la etiqueta de delincuente sobre el ciudadano durante un periodo mucho más prolongado.

Respecto de las causas que extinguen la responsabilidad criminal -además de aquéllas que se mantienen invariables por su propia naturaleza legal o física, como la muerte del reo, el cumplimiento de la condena o el indulto- se modifica la extinción de la responsabilidad criminal en caso de suspensión condicional de la pena, para adaptarla al nuevo artículo 87.3 CP.

Los plazos para la prescripción de los delitos también se alargan en la reforma proyectada. Además, los hechos que hasta ahora constituían faltas pasan a ser castigados como delitos leves, por lo que aumenta también el plazo para la prescripción de estas conductas, que pasa de los 6 meses a un año (si el delito no lleva aparejada una pena de prisión), o a 3 años (si el delito contempla la pena de prisión). Resulta necesario tener en cuenta, además, que la transformación de las faltas en delitos leves, afectará especialmente a las personas en situación precaria, que se han visto en la necesidad de hacer de la pequeña criminalidad una forma de vida. Probablemente ello implicará, además, el agravamiento de las penas que se impongan a este tipo de delitos, al concurrir las agravantes de reincidencia y habitualidad delictiva (arts. 130 y 131).

2.- La prescripción de las penas y de las medidas de seguridad, y los plazos de interrupción por presentación de querrela o denuncia permanecen esencialmente iguales, salvo dos modificaciones que, de nuevo, alargan extremadamente los plazos:

“El plazo de prescripción de las penas quedará en suspenso:

a) durante el periodo de suspensión de la pena mientras se tramita una solicitud de indulto, así como en los casos de suspensión condicional de la pena que fuera posteriormente revocada, no computará el plazo para la prescripción.

b) durante el cumplimiento de otras penas” (art. 134.2).

3.- Finalmente, los plazos para obtener la cancelación de los antecedentes penales se incrementan también de forma exagerada, pasando a establecerse los siguientes:

- Deberán transcurrir 3 años para las penas menos graves (inferiores a tres años de prisión), cuando hasta la fecha, este plazo estaba establecido para todas las penas menos graves, es decir, para las penas que implicaran una pena de prisión inferior a 5 años.

- Para las penas menos graves (de 3 a 5 años de prisión), el plazo pasa a ser de 5 años, cuando hasta la fecha es de 3 años.

- El plazo pasa a ser de 10 años para las penas graves, cuando hasta la fecha son 5 años. (Art. 136.1).

4.- Además, se imponen unos plazos especialmente amplios para la cancelación de antecedentes a una serie de delitos "particularmente gravosos":

- 25 años para las penas impuestas por delitos de terrorismo, delitos castigados con prisión permanente revisable y los delitos imprescriptibles.

- 20 años para las penas impuestas por asesinato y homicidio doloso.

- 15 años para las penas impuestas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

- 15 años para las penas impuestas por delitos contra la salud pública cuando la pena finalmente impuesta fuera superior a 5 años.

- 15 años para las penas impuestas por de tenencia, tráfico, y depósito de armas, municiones y explosivos.
- 15 años para las penas impuestas por delitos cometidos por una organización criminal. (Art. 136.2).

La imposición de plazos tan prolongados revela la voluntad del legislador de señalar una serie de delitos como particularmente nocivos y peligrosos para la comunidad. Los autores de estos delitos tendrán muy difícil la cancelación de sus antecedentes penales, con los perjuicios que ello conlleva tanto a nivel legal (acceso a los permisos de residencia y trabajo de los inmigrantes, así como a ciertas prestaciones o funciones públicas), como social (ahondamiento en los prejuicios hacia estas personas por parte de quienes tienen acceso al Registro de Antecedentes Penales).

Además, como el criterio para establecer los plazos para la cancelación de los antecedentes penales, se basa exclusivamente en la gravedad de la pena, y no de otros criterios como los bienes jurídicos protegidos, la consecuencia es que delitos poco penados (como los delitos de colaboración, los de recolección de fondos o información para grupos terroristas, los delitos de acoso sexual, o la tenencia de armas de fuego), cuentan con plazos desproporcionados para la gravedad de su conducta. Lo mismo puede predicarse de delitos gravemente castigados, en los que el grado de participación del penado, el grado de ejecución, o la existencia de circunstancias atenuantes conlleve la imposición de penas inferiores, pero en cambio deban soportar un plazo para la cancelación de los antecedentes desproporcionadamente largo.

5.- Por último, se introduce un nuevo plazo adicional para la baja de oficio de los antecedentes penales en el Registro Central, que será de 15 años tras la cancelación de los antecedentes penales o, en todo caso, de 70 años desde la firmeza de la condena. (Art. 136 bis).

LIBRO II
TÍTULO XIII- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO Y CONTRA EL ORDEN
SOCIOECONÓMICO

Capítulo XI.- De los delitos relativos a la propiedad intelectual e
industrial

* Arts. 270 a 276

El proyecto de reforma del Código Penal introduce nuevas modificaciones con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual. A pesar de que ya existen normas administrativas que protegen esos derechos (lo que significa que no es necesario aplicar el Derecho Penal en estos casos), esta nueva reforma sorprende con un aumento de las penas y de los casos en los que se puede cometer un delito en este ámbito. Todo ello a pesar de la existencia de multitud de resoluciones judiciales en las que se hace alusión al principio de intervención mínima del Derecho Penal que debe ser tenido en cuenta por el legislador a la hora de regular estos supuestos.

1.- A pesar de que, en diciembre de 2010, la última reforma del Código Penal recogió que las ventas de productos protegidos por los derechos de propiedad intelectual e industrial que realizan los manteros para sobrevivir pasaban a ser consideradas faltas y no delitos si lo que vendían no superaba los 400 euros (ante la levedad de esas conductas y el sentir general de la población que no consideraba que personas que intentan vender en la calle para poder sobrevivir fueran delincuentes de los que había que proteger a la sociedad), la nueva reforma plantea que dichas conductas vuelven a ser consideradas delitos, sin que exista justificación alguna para esta modificación y su consiguiente incremento de penas (arts. 270 y 274).

2.- Esta transformación de las faltas en delitos, conlleva el incremento de las penas que pasan de ser de multa de uno a dos meses o localización permanente de cuatro a doce días, a multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días (arts. 270 y 274).

3.- Igualmente, esta transformación incide negativamente en las posibilidades de los

manteros de regularizar su situación administrativa puesto que la comisión de este delito provocará que se generen unos antecedentes penales que impedirán obtener un permiso de residencia y trabajo aun cuando el autor del hecho tuviera el arraigo suficiente para poder acceder al mismo.

4.- También se ven incrementadas las penas máximas del tipo básico referido a los delitos contra la propiedad intelectual que pasan de dos a cuatro años (art. 271).

5.- En el mismo sentido, se incrementan las penas -mínima y máxima- referidas a los delitos contra la propiedad industrial, que pasan de ser castigados con prisión de seis meses a dos años, a prisión de uno a cuatro años (art. 274).

6.- Para la comisión de los delitos contra la propiedad intelectual ya no se va a exigir que exista ánimo de lucro (intención de ganar dinero) sino que se tenga intención de obtener un beneficio directo o indirecto, introduciéndose así un concepto jurídico indeterminado que conlleva, en su aplicación, una inseguridad jurídica prohibida por la Constitución (art. 270).

7.- Así mismo, para la aplicación del subtipo más atenuado, se establece que se tendrá en cuenta el beneficio económico obtenido “o que se hubiera podido obtener”, introduciendo, no sólo un concepto jurídico indeterminado, sino un parámetro para la graduación de la pena referido a circunstancias futuras que, en el momento de la comisión del delito, no existen y cuya relevancia (mayor o menor beneficio económico) nunca va a ser conocida de manera certera.

8.- Los responsables de webs que ofrecen enlaces donde se pueden descargar obras protegidas por los derechos de autor podrán enfrentarse a penas de hasta seis años de prisión. A partir de ahora se podrá llegar a penalizar el compartir la cultura con la misma pena que la que castigará los delitos de abusos sexuales a menores de dieciséis años (art. 271).

9.- Es evidente que la actuación llevada a cabo por los manteros cuyo único objetivo es sobrevivir, no constituye un comportamiento del que la sociedad reclame una protección tal que sea justificada la aplicación del Derecho Penal. Al existir otras vías de defensa de los derechos de propiedad intelectual e industrial, se hace innecesaria esta reforma en la

que las únicas beneficiadas son determinadas empresas (titulares o gestoras de los derechos protegidos) a las que, con la actuación del Ministerio Fiscal, la ciudadanía continuará pagando su defensa a pesar de que tienen capacidad económica suficiente para costear los honorarios de sus propios abogados defensores.

10.- Igualmente desproporcionado resulta que se pueda llegar a imponer la misma pena a una persona que abusa sexualmente de un menor que a la responsable de una página web que comparta enlaces en los que se puede descargar contenidos no autorizados por sus autores puesto que, ni el bien jurídico protegido, ni el daño causado en uno u otro delito, son equiparables.

LIBRO II

TÍTULO XIV.- DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y LA SEGURIDAD SOCIAL

*Arts. 305 a 310.

Nota: *Los presentes artículos no han sido modificados por el Proyecto de Reforma del Código Penal aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de septiembre de 2.013; el cambio fue introducido previamente por la L.O. 7/2012, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social*

Bajo este pretencioso nombre, que resulta incluso contradictorio con los cambios reales en ella contenidos, esta ley contiene tres modificaciones sustanciales de nuestro Código Penal:

- La supresión de los partidos políticos y sindicatos de la categoría de organizaciones jurídicas no sujetas a responsabilidad penal (art. 31 bis).
- La nueva redacción, en sentido agravatorio, de los delitos de defraudación a la Seguridad Social (arts. 307, 307 bis y 307 ter).
- La modificación o adición de ciertos tipos relativos a las falsedades cometidas por autoridades o funcionarios públicos (arts. 398 y 433 bis).

El objetivo principal de esta Ley no es, sin embargo, modificar el Código Penal, y menos aun luchar contra la corrupción y el fraude. Su objetivo principal lo encontramos en su Disposición Adicional Única, que viene, en resumidas cuentas, a garantizar la indemnidad de los evasores fiscales acogidos a la amnistía fiscal del año 2012 (RD 2/2012, de 30 de marzo), mediante la ficción de entender presentadas en su fecha correcta, las declaraciones tributarias presentadas a posteriori. De este modo, los antiguos evasores fiscales (ahora amnistiados por el Estado) no podrán ser acusados del delito de blanqueo de capitales por la utilización de dinero obtenido mediante la comisión de un delito previo.

Centrándonos en la nueva redacción dada a los delitos cometidos contra la Seguridad Social (arts. 307, 307 bis y 307 ter), vemos que éstos se desdoblaron ahora en dos tipos principales, según la naturaleza de la acción del sistema de la Seguridad Social defraudada.

Si la defraudación consiste en no haber ingresado en las arcas de la Seguridad Social las cuotas empresariales y obreras (u otro tipo de cuotas abonables a la Seguridad Social) por parte de empresarios, autónomos y ciertos regímenes de trabajadores, la regulación la hallamos en los nuevos artículos 307 y 307 bis. En estos preceptos la modificación es esencialmente cuantitativa, al reducirse la cifra mínima de procedibilidad penal de 120.000 a 50.000 euros. La razón para ello se encuentra, según se refiere en la Exposición de Motivos de la Ley, en que la cifra anterior era excesivamente alta e impedía la persecución, en vía penal, de numerosos fraudes muy perjudiciales para la sostenibilidad del Sistema de la Seguridad Social. Pero el Gobierno, al parecer, no ha considerado igual de grave el fraude a la Hacienda Pública, cuya cuantía mínima se mantiene inalterada en 120.000 euros.

Por otro lado, se crea un nuevo tipo penal en el artículo 307 ter, que viene a sancionar con detalle las actuaciones fraudulentas contra la acción protectora de la Seguridad Social. Estas actuaciones, que venían antes castigadas por el más genérico tipo penal de obtención ilícita de subvenciones de las administraciones públicas (SSTS 09/04/1997 y 11/12/2002, Acuerdo del Pleno del Tribunal Supremo de 15/02/2012), ahora gana sustantividad propia, introduciendo una especial severidad en la sanción.

El nuevo art. 307 ter establece lo siguiente:

- Equipara a efectos penales al autor beneficiado por la acción delictiva, con el autor no beneficiado de dicho fraude (*“para sí o para otro”*), y eleva a determinados cómplices a la categoría de autor (*“o facilite a otros su obtención”*).
- Comprende todas las posibles prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, es decir, todas aquellas contenidas en el art. 38.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, lo que significa que el nuevo delito no distingue -a efectos de comisión o graduación de la pena- las prestaciones concedidas por una situación de necesidad determinada (ej.- subsidio de desempleo, pensión de jubilación no contributiva; subsidio

por cuidado de menores con cáncer, pensión de orfandad, etc) de las prestaciones universales; ni hace diferenciación alguna -a los mismos efectos- entre las prestaciones que se conceden sin importar la renta del ciudadano beneficiado y aquéllas que sí se basan en el nivel económico del beneficiario.

- Cubre cualquier actuación dolosa posible, tanto activa (simulación o tergiversación), como omisiva (ocultación consciente de hechos).

- No precisa de una cuantía mínima para considerar realizado el tipo penal.

- En el caso de las conductas que “*no revistan especial gravedad*”, se sustituye la pena de prisión por multa, pero sin eximir en ningún caso de ella. Se introduce así un concepto jurídico indeterminado, que generará una gran inseguridad jurídica.

- El tipo agravado (de 2 a 6 años de prisión y multa del doble al sextuplo) se producirá, entre otros, en los supuestos en que se produzcan fraudes superiores a 50.000 euros.

- El cálculo de la cuantía defraudada alcanzará, por remisión a su tipo base (el artículo 307.2 del Código Penal), a la suma de las prestaciones indebidamente obtenidas o prorrogadas durante los últimos cuatro años naturales.

A la espera de que la Tesorería General de la Seguridad Social, la Fiscalía General del Estado y la futura jurisprudencia perfilen el contenido material de este delito, nos encontramos con unas penas muy elevadas que resultan injustificadas y, especialmente, desproporcionadas en relación con el que es su tipo penal “espejo”: la defraudación a la Hacienda Pública del art. 305, ya que las cuantías que se defraudan en el ámbito de la Seguridad Social son cuantitativamente inferiores al volumen de defraudaciones cometidas en el ámbito tributario o a aquéllas que son cometidas por tramas organizadas³.

³ Informe sobre los resultados de las actuaciones en materia de lucha contra el fraude presentado por los Ministros de Hacienda y Administraciones Públicas, Interior y Empleo y Seguridad Social al Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2013.

A pesar de la evidente similitud entre las acciones típicas y los bienes jurídicos protegidos en los dos delitos mencionados (defraudaciones a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social), la disparidad en el tratamiento de ambos es abrumadora, como se puede comprobar en la siguiente comparativa:

a.- El delito contra la Hacienda Pública exige que la cuota defraudada, esto es, lo dejado de ingresar por el erario, sea superior a 120.000 euros, frente a la ausencia de cuantía mínima en el caso de las defraudaciones a la Seguridad, reguladas en el nuevo artículo 307 ter.

b.- En el delito contra la Hacienda Pública, la cuantía de 120.000 euros se calcula sobre cada ejercicio impositivo (generalmente anual como pueden ser el IRPF, el IVA o el Impuesto de Sociedades), o por cada acto tributario individual (tasas). Por el contrario, en el art. 307 ter la suma alcanza a todo lo defraudado en los últimos cuatro años naturales.

c.- El tipo básico del delito contra la Hacienda Pública contempla una pena superior a la del delito de percepción indebida de prestaciones de la Seguridad Social (de 1 a 5 años de prisión el primero, frente a una pena de 6 meses a 3 años el segundo, los dos con multa de 1 a 6 veces lo defraudado). Sin embargo, ambos tienen una figura agravada que, aún previendo la misma pena (2 a 6 años y multa del doble al séxtuplo), requieren la defraudación de cuantías muy diferentes para apreciar la concurrencia del delito: 600.000 euros en el delito contra la Hacienda Pública, y 50.000 euros en el supuesto del delito de obtención o prolongación indebida de prestaciones de la Seguridad Social. Es decir, que la cantidad defraudada que se exige para constituir el tipo agravado en el supuesto de las defraudaciones a la Seguridad Social (art. 307 ter), ni tan siquiera llega a constituir delito en caso de las defraudaciones a la Hacienda Pública.

d.- A pesar de que ambos delitos dejan de ser perseguibles, si el autor regulariza administrativamente su situación antes de conocer de la existencia de un procedimiento administrativo o penal dirigido contra él, solo en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública se prevé la posibilidad de que la confesión y la devolución de la cantidad defraudada, en los dos meses siguientes a la citación del defraudador como imputado en el proceso penal, permite al Juez rebajar la pena en uno o dos grados. Esta posibilidad no se contempla para quien defraude a la Seguridad Social, cobrando indebidamente sus prestaciones.

e.- El siguiente cuadro es una muestra gráfica de lo enunciado:

Cuantía defraudada	Art. 305	Art. 307	Art. 307ter
1 €	No es delito	No es delito	Delito Básico (6 meses-3 años)*
50.000 €	No es delito	Delito Básico (1-5 años)	Delito Agravado (2-6 años)
120.000 €	Básico (1-5 años)	Delito Agravado (2- 6 años)	Delito Agravado (2-6 años)
600.000 €	Delito Agravado (2-6 años)	Delito Agravado (2- 6 años)	Delito Agravado (2-6 años)

*O Multa del tanto al sextuplo si el fraude no revistiere “*especial gravedad*”.

En ausencia de información estadística que avale la decisión de sancionar tan gravemente las defraudaciones a la Seguridad Social, debemos extraer las siguientes conclusiones:

1ª.- Nuevamente el Gobierno emprende una huida hacia el Derecho Penal, vulnerando el principio de intervención mínima o *ultima ratio* de este orden jurisdiccional, pues este tipo de actuaciones -la percepción indebida de prestaciones de la Seguridad Social- encontraba, hasta ahora, su justo reproche en la jurisdicción administrativa, sin que se motive la razón por la que se acude a esta vía sancionadora, más restrictiva de los derechos de los ciudadanos.

2ª.- La nueva regulación supone, igualmente, una quiebra de los principios constitucionales de justicia social e igualdad real y efectiva, que deben regir la actuación de los poderes públicos, porque castiga de manera extremadamente grave comportamientos que:

- No suponen un riesgo real para la sostenibilidad de la Seguridad Social.

- Afectan potencialmente y con mayor gravedad a las clases más precarias de la población, que son aquellas que necesitan recurrir a las prestaciones sociales.

3ª.- Finalmente, esta asimetría sancionadora evidencia una tolerancia, por parte de las autoridades, a la corrupción empresarial y de las élites financieras, que son quienes, en última instancia, tienen capacidad de alcanzar cuotas tan elevadas de defraudación a la Hacienda en un solo ejercicio, y por un solo tipo tributario. Tenemos, por tanto, un nuevo ejemplo de la falta de voluntad de combatir la corrupción, que el Gobierno, sin embargo, ha tratado de enarbolar como motivo fundamental para acometer esta reforma del Código Penal.

LIBRO II

TÍTULO XV BIS.- DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS

*Art. 318 bis

A pesar de que el presente artículo se incluye dentro del Título XV bis, denominado “*De los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*”, lo cierto es que el contenido de este Título (formado exclusivamente por el artículo mencionado), no sólo no tiene que ver con la protección de los derechos de los ciudadanos extranjeros, sino que supone un ataque frontal a los mismos. Resulta paradójico que el único artículo destinado a la protección de los derechos de los ciudadanos extranjeros castigue el apoyo o la ayuda a quienes, precisamente por no tener regularizada su situación administrativa, se encuentran en una particular situación de indefensión, olvidando lo que cabría esperar fuera el objetivo de este artículo: perseguir a quien interesadamente decide sacar beneficio económico aprovechándose especialmente de la especial situación de vulnerabilidad de estas personas.

1.- Se castiga a quien ayude a una persona en situación irregular a entrar o transitar por el Estado español, salvo cuando se realice por razones humanitarias. Sin embargo, no se define qué supone “*prestar ayuda humanitaria*”, lo que deja un amplio margen de interpretación puesto que, con la redacción propuesta, desconocemos si, por ejemplo, se hace necesario esperar a que el ciudadano extranjero sufra malnutrición o tenga una enfermedad grave para poder prestarle ayuda sin que ello se convierta en delito.

2.- Parece que la solidaridad pasará a ser delito si se presta apoyo a una persona en situación irregular (sin papeles), pues darle alojamiento, llevarla en autostop o cualquier otra conducta similar, podrá ser sancionada penalmente si no es considerada ayuda humanitaria.

3.- Igualmente, se castiga gravemente a las organizaciones o asociaciones que se dediquen a ayudar a personas en situación irregular, a entrar o a transitar por territorio español, vulnerando la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros. Teniendo en cuenta que la generalidad e indefinición del tipo penal abarca multitud de conductas que,

aún no constituyendo ayuda humanitaria, podrían encuadrarse dentro de una mera labor social, nos encontramos, otra vez más, con una reforma penal injusta e innecesaria.

4.- Se penaliza a quien ayude, con ánimo de lucro, a una persona en situación irregular a permanecer en España. Según la redacción propuesta en el proyecto, se podría castigar a cualquier sujeto que, cobrando por ello, alquile una vivienda o habitación, preste asistencia médica o jurídica, o realice cualquier servicio profesional -desde arreglar un grifo a vender unos pantalones-, a una persona que carezca de permiso de residencia. Esta nueva modalidad delictiva es desproporcionada e injustificada puesto que permite el castigo de comportamientos carentes de lesividad y desvalor social en los que no se detecta el menor atisbo de lesión alguna de los derechos de los ciudadanos extranjeros.

5.- No resulta ni jurídicamente aceptable, ni éticamente soportable que el Ministerio de Justicia, al elaborar este proyecto, pretenda expandir la acción punitiva del Estado a los comportamientos de personas (comerciantes, posaderos, hosteleros, conductores de autobús, etc) que faciliten, mediante precio, alimentación, vestido, transporte, alojamiento, etc., a personas en situación administrativa irregular.

En conclusión, criminalizar la solidaridad se dirige únicamente a destruir la empatía y el apoyo mutuo que, de manera natural, se produce entre las personas en circunstancias adversas; penalizar las relaciones interpersonales que se establecen entre semejantes sólo puede tener como objetivo aislar socialmente y negar la misma condición humana a las personas inmigrantes que carecen de autorización administrativa para residir en el país.

LIBRO II

TÍTULO XXII.- DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Capítulo II.- De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia

Capítulo III.- De los desórdenes públicos

* Arts. 203 y 550 a 560 bis

Tras observar el tipo de acciones en que se ha venido plasmando la protesta social, la reforma da una nueva redacción a los artículos en que se regulan los delitos de atentado, desórdenes públicos y ocupación de sedes para poder castigar todas ellas, incluso las pacíficas y meramente reivindicativas. Por ejemplo: ocupación de sedes de bancos o centros de salud de manera totalmente pacífica o parar el metro.

Especialmente grave es la introducción del art. 559 del Código Penal, que antes castigaba las conductas de aquéllos que perturbaran gravemente el orden público con el fin de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos (derecho al voto, derecho al trabajo, derecho de reunión), y ahora castiga "*la distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público..., o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo*".

Este precepto puede suponer una intromisión ilegítima de los poderes públicos en las comunicaciones de las personas y vulnerar, en el caso de los mensajes de teléfono móvil y los correos electrónicos, el secreto de las comunicaciones. Supone un ataque a la libertad de expresión y castiga simples opiniones, que en un sistema democrático no pueden ser penalizadas. Además, criminaliza la conducta de alguien que da una opinión o emite un mensaje lícito por la influencia que tiene en un tercero, a quien ni siquiera se conoce.

Asimismo, se introducen conceptos tan genéricos que cualquier conducta puede caber, ampliándose el ámbito de discrecionalidad.

En definitiva, se criminalizan el derecho de reunión y la libertad de expresión, como se desprende de la circunstancia de que si los hechos se llevan a cabo en una manifestación o reunión numerosa (¿qué puede entenderse por "numerosa"?) o con ocasión de alguna de ellas, se ven agravados.

1.- Delito de atentado contra la autoridad.

- La reforma prevista en el Proyecto resulta radical y genera inseguridad jurídica. Dado que hay conceptos que desaparecen sin que se justifique la causa y otros que son modificados de forma ambigua, ello puede llevar a la arbitrariedad y a la aplicación diferenciada y extensiva según los Tribunales, con la gravedad que ello puede tener, máxime tratándose de conductas punibles con la cárcel.

- Se amplían los sujetos pasivos del delito: se mantienen los policías del Cuerpo Nacional, Guardia Civil, parlamentarios, miembros del Gobierno y se añaden Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal. A ellos se suman miembros de las fuerzas armadas, y también bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia o personas que acudan en auxilio de la autoridad. Pese a que en el Anteproyecto no se extendía la protección al personal de seguridad privada, en el Proyecto se ha optado por hacerlo, en aquellos casos en que estén debidamente identificados y desarrollen actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (supuesto éste en el que cabría encuadrar la actuación de los agentes de seguridad del metro en la estación de Atocha el 25 de septiembre de 2012). Ello les convierte en sujetos pasivos potenciales del delito de atentado, pero también de los delitos de resistencia y desobediencia, al habérselos incluido en el art. 556; protección que no se extiende, en este caso, a los miembros de las fuerzas armadas, bomberos y miembros del personal sanitario o equipos de socorro (art. 554).

- Se rebaja el límite mínimo de las penas, pasando a ser de tres meses: Por ejemplo, se rebaja la pena mínima del delito de desobediencia previsto en el art. 556 -pasando de seis a tres meses-. Igualmente, se rebaja la pena mínima en el delito de atentado previsto en el art. 550 -la pena mínima del tipo básico pasa de dos a un año, y la pena mínima del tipo agravado pasa de cuatro años a uno-.

Sin embargo, esta rebaja de penas no impide el aumento de la penalización de determinadas conductas ya que, incidiendo en lo dicho anteriormente, los supuestos de comisión del delito de atentado se incrementan al ampliar los sujetos pasivos del delito.

- Desaparece el adjetivo “activa” en la resistencia. Ésta es una de las cuestiones sobre las que más hincapié se ha venido haciendo en los primeros comentarios a la reforma, dado que podría implicar que una conducta de resistencia pasiva pudiera considerarse delito de atentado contra la autoridad (art. 550).

- Aumentan a tres los supuestos de agravación de la pena que, en la actualidad, son dos. Además, desaparece la agravante para los casos en que el sujeto que actúa fuera agente de la autoridad y usara su condición para ello (art. 551).

2.- Delito de Desórdenes públicos

- El Proyecto pretende castigar, además de a quienes actúen en grupo, a quienes actúen individualmente pero “*amparados en él*” (art. 557).

- Se menciona que se han de ejecutar actos de violencia sobre personas o cosas, sin necesidad de que de ellos se deriven lesiones o daños. Se contempla la “*alteración de la paz pública*”, como resultado de esos actos, concepto bastante vago en el que puede darse cabida a cualquier acto que en un determinado contexto tenga interés político (art. 557).

- Se incluye también como conducta delictiva la simple amenaza de llevar a cabo actos de violencia (art. 557).

- En el apartado 2 del art. 557 se incluye la incitación a realizar actos de violencia y el reforzamiento de la disposición de otros a llevarlas a cabo. Es lo que quizás podríamos llamar “*presciencia*”, es decir, el “*conocimiento de lo que aún no existe y no ha sucedido*”. De nuevo se introduce un concepto vago, como es el de “*reforzar la disposición*” de un tercero, que rompe la tradicional clasificación de los actos preparatorios punibles de los arts. 17 y 18 del Código Penal que, sin embargo, no han sido modificados. Cabe plantearse en qué consiste “*reforzar la disposición*” de alguien que, por los propios

términos de la expresión, ya está decidido a llevar a cabo la acción punible; en cualquier caso, parece claro que la intención del legislador es extender la penalidad a supuestos que no pueden considerarse incitación, provocación o conspiración sino que, de nuevo, pueden entrar en el ámbito de la opinión.

- Los cambios introducidos con la reforma son totalmente innecesarios, excesivos y conculcan los derechos de reunión y manifestación, derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna.

3.- Delito agravado de desórdenes públicos

- Mientras que, en su redacción vigente, el Código Penal prevé un supuesto agravado cuando los desórdenes tengan lugar durante o con ocasión de espectáculos o celebraciones que congreguen a multitud de personas, el Proyecto introduce un art. 557 bis en el que se agrava la pena en estos supuestos y, además, se penaliza expresamente el hecho si se lleva a cabo en una manifestación o reunión numerosa. Sin embargo, no se especifica cuándo podemos considerar que una reunión es “numerosa” (nuevamente se introduce un concepto ambiguo): parece que no se ha querido fijar un número concreto por no volver a tiempos pasados donde el derecho de reunión –cuatro personas- se encontraba prohibido.

- El apartado 1º (portar arma u otro instrumento peligroso o exhibir una simulada), introduce dos novedades esenciales. En primer lugar, bastará el simple porte de arma o instrumento peligroso para que se aplique la agravante, sin necesidad de que el arma o instrumento haya sido efectivamente utilizado para la comisión del delito de desórdenes. En segundo lugar, la referencia al “*instrumento peligroso*” es demasiado abstracta, puesto que no se caracteriza el tipo de peligro potencial que supone, a diferencia de lo que ocurre con otras disposiciones actualmente vigentes, como el delito de lesiones o el de atentado, en las que se exige que el instrumento utilizado para la comisión del delito sea “*concretamente peligroso para la vida*”. Este carácter abstracto e indefinido es más grave aún si tenemos en cuenta la excesiva penalidad que comportan este tipo de conductas agravadas (prisión de 1 a 6 años). Se introduce también un nuevo apartado 5º (prevalerse de la condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público), cuya aplicación supondrá igualmente una agravación de la pena.

4.- Reforma del delito de invasión u ocupación de locales, oficinas o domicilios de personas jurídicas

- La reforma mantiene la regulación anterior en lo que respecta a todos los supuestos de entrada (art. 203.1) y mantenimiento (art. 203.2) contra la voluntad del titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho, oficina, establecimiento mercantil o local abierto al público, fuera de las horas de apertura, en aquellos casos en que no se exige actuación en grupo. Esto implica que cada una de las personas que realicen la conducta pueden ser condenadas individualmente por ella, tanto si ejercen violencia o intimidación como si no. Con la salvedad de que, al desaparecer las faltas, el supuesto regulado en el vigente art. 635 pasa a contemplarse en el art. 203.2, con lo que aumenta la pena a imponer y el autor pasa a tener antecedentes penales, pese a la escasa gravedad de la conducta.

Así, cabe plantearse si merece ser calificada como delito la conducta de una persona, dos o un grupo de ellas, que entran en una sucursal bancaria justo cuando está cerrando o cuando todavía está abierta, pero se mantienen en ella después de su cierre hasta obtener el compromiso del director de que negociará una hipoteca, siendo su actitud completamente pacífica.

- Por su parte, el art. 557 ter regula los casos en que se actúa en grupo o individualmente pero amparado en él, previsión, esta última, que no se contenía en el Anteproyecto. Es un precepto hecho a medida para determinadas acciones de protesta que han pasado a ser frecuentes en los últimos tiempos, como son la entrada y permanencia en oficinas bancarias, centros de salud, etc., de manera totalmente pacífica y con fines meramente informativos o reivindicativos. Es evidente que la entrada de un grupo de personas a un local, oficina, etc. cuando se encuentra abierto al público, causa una perturbación en su actividad normal (de hecho, de ello se trata), pero ¿cómo sabemos si esa perturbación es “*relevante*”, como exige el artículo para entender cometido el delito?.

- Al entender aplicable el legislador a estos casos la agravante 3ª del art. 557 bis (“*Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas*”), parece considerar que la reivindicación pacífica es reprochable de por sí, pero más aún si se produce en el marco de una manifestación o reunión “*numerosa*” o “*con ocasión*” de alguna de ellas. La agravación resulta

desproporcionada e innecesaria.

- En conclusión, el legislador ha revisado el catálogo de acciones de protesta social que se han sucedido en los últimos años y ha adecuado la redacción del Proyecto para incluir en él todas ellas, profundizando así en la criminalización de los actos de protesta, aun cuando sean pacíficos y no tengan por objetivo más que reivindicar o informar, no atentar contra la paz pública; ni produzcan tampoco una alteración del orden público.

5.- Reforma del artículo 559 del Código Penal: Sustitución del delito de perturbación grave del orden público con el fin de impedir a otro el ejercicio de sus derechos cívicos, por el de difusión de mensajes.

- En la redacción actualmente vigente de este precepto, se castiga la conducta de quienes, con el fin de impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, perturbe gravemente el orden público. Por “derechos cívicos” se ha venido entendiendo aquellos previstos en los art. 14 a 29 de la Constitución Española y, por tanto, cabrían en este tipo conductas que supusieran una perturbación grave del orden público para impedir a otro/otros ejercer su derecho al voto (SAP Guipúzcoa 16.06.05); aquéllas en que incurrieran los miembros de un piquete de huelga para impedir a otros ejercer su derecho al trabajo (SAP Zaragoza 23.10.03); o las encaminadas a impedir a otros ejercer su derecho fundamental de reunión. En el Proyecto desaparece este delito, que constituía un cauce para la protección del ejercicio de derechos fundamentales que, como tales, se venía considerando que merecían una protección específica.

- La cuestión es aún más grave si tenemos en cuenta que el delito a que hemos hecho referencia pasa a ser sustituido por uno nuevo, que genera uno de los mayores riesgos para los derechos individuales y sociales de los ciudadanos: *La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.*

- Este artículo pone en riesgo tres derechos fundamentales:

a.- Secreto de las comunicaciones: artículo 18.3 de la Constitución Española. Para los mensajes remitidos por correo electrónico y/o teléfono móvil. Puede suponer una intromisión ilegítima de los poderes públicos en las comunicaciones de muchas personas. La amplitud de la prohibición y la falta de concreción, puede implicar un riesgo de intervención de las comunicaciones ajenas, sobre todo teniendo en cuenta la falta de controles democráticos del llamado sistema "Site1" (Sistema Integrado de Interceptación de Telecomunicaciones)

b.- Tanto para los mensajes remitidos por correo como los enviados a través de redes sociales supone un ataque a la libertad de expresión protegida en el artículo 20 del Texto Constitucional: *"Derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción"*.

Es un principio esencial del sistema democrático el de que "las opiniones no delinquen", consecuencia de la libertad de opinión que sustenta el derecho a expresarse libremente. Sin embargo, la torticera redacción del artículo, al considerar como delictiva la difusión de mensajes que refuercen la decisión de otras personas, entra de lleno en la criminalización de opiniones lícitas. Sobre todo cuando los poderes públicos han dado recientes ejemplos de la falta de conciencia democrática sobre las opiniones de los demás: opinión del Presidente del Tribunal Supremo, Sr. Moliner e interpretación de la misma por varios responsables de Interior, entre los que se cuenta la delegada del gobierno en Madrid.

- Por otro lado, el artículo rompe con conceptos jurídicos básicos sobre la autoría y voluntariedad. No olvidemos que estamos hablando de mensajes difundidos por mail, sms, twitter o facebook, y en ese contexto es muy peligroso usar el término incitación, que es ambiguo. Pero más grave aún es el concepto de criminalizar la conducta de los autores de un mensaje, lícito, porque anime a otro; o, incluso, de personas que ni siquiera son autores de las opiniones, pero que al gustarles las reenvían. Implica hacer depender la autoría de la voluntad de un tercero a quien ni siquiera se conoce.

- No se puede jugar con conceptos que impliquen la criminalización sin autoría, voluntad ni garantías. Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley, no caben conductas típicas sin voluntad expresa: la "animación" está bien para

definir otras realidades de la vida, pero debe estar alejada del Derecho Penal. En todo caso, quienes inducen a un delito ya están penados, como autores, por lo que, además, el precepto es innecesario.

- El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa ha incluido este nuevo artículo en su reciente informe, por considerar que restringe la libertad de expresión y el derecho de reunión pacífica, entendiendo igualmente que es incompatible con las normas internacionales al respecto y con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

6.- Sabotaje: nuevo tipo del artículo 560 bis del Código Penal.

- Se mantiene intacto el texto del art. 560, que castiga la causación de daños en vías férreas, conducciones o transmisiones de agua, gas o electricidad que interrumpan, alteren u obstaculicen el suministro o bien destruyan líneas o instalaciones de telecomunicaciones o correspondencia postal; y se introduce un art. 560 bis que se aplicaría a comportamientos que interrumpan los servicios referidos y alteren su funcionamiento, pero sin causación de daños. Si bien el tipo exige que la alteración de la prestación del servicio sea grave, la ausencia de referencia a daños de ningún tipo o a peligro para las personas, hace que la determinación de lo que en la práctica pueda llegar a considerarse de gravedad sea difícil de prever.

- Por otro lado, se introduce la posibilidad de que se cometa el delito "*mediante la acción concurrente*", debiendo tener en cuenta que en la Exposición de Motivos se dice que no es necesaria la concertación o acuerdo previos, por lo que se está introduciendo una forma de actuación concertada distinta de la coautoría.

- La descripción de la conducta se corresponde con actos de protesta como "toma el metro" o con actos de reivindicación llevados a cabo por internautas con resultado de indisponibilidad de algunas páginas web.

7.- Delitos cometidos por los funcionarios públicos contra derechos de los ciudadanos

- No sufren modificación. A nuestro juicio se ha desperdiciado la oportunidad de endurecer las penas de los delitos de tortura, especialmente cuando sean graves. La pena privativa de libertad máxima es inferior a la prevista para algunos delitos sin comparación posible con el de tortura.

- Se pierde también la oportunidad de considerar como imprescriptible el delito de tortura grave.

LIBRO III.- FALTAS Y SUS PENAS

*Arts. 617 a 639

El nuevo Proyecto de Ley de Reforma del Código Penal introduce muchas modificaciones, entre las que destaca la completa supresión del Libro III del Código Penal referido a las faltas y sus penas.

Con este cambio, la descripción de los tipos de los artículos tanto del Título Preliminar (arts. 1 a 9), como del Título Primero: De la Infracción Penal (arts. 10 a 26) y así como del Título Segundo: *“De las personas criminalmente responsables de delitos y faltas”* (arts. 27 a 31bis) quedaría modificada al suprimirse el término “falta” en todos ellos.

El motivo para la supresión del Libro III del Código Penal se define en la Exposición de Motivos del Proyecto que aduce causas como el principio de intervención mínima y el de última ratio del proceso penal, así como el de la racionalización del uso del servicio público de Justicia:

“En la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre Juzgados y Tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad”.

Con esta modificación se pretende eliminar definitivamente del ámbito penal aquellas infracciones que supongan un menor reproche punitivo, y reubicar algunas de ellas en el Libro II bajo una nueva denominación de DELITOS LEVES, definidos como aquellas conductas constitutivas de falta que se estima necesario mantener.

La supresión de las infracciones constitutivas de falta, supone que gran parte de las mismas serán sancionadas en el orden civil o administrativo, pues considera el Legislador que las conductas que, en la actualidad, pueden ser calificadas como falta, o bien ya se encontraban sancionadas más gravemente en el ámbito administrativo, o bien deben ser corregidas de forma más adecuadas en el ámbito civil. Añade el Legislador que también

determinadas conductas que, en la actualidad, vienen calificadas como falta, en realidad constituyen delito y, por tanto, deben ser reguladas de forma expresa como tal.

Sin embargo, se hace necesario preguntarse qué ha cambiado para que determinadas conductas, que hoy constituyen falta, vayan a ser ahora merecedoras del calificativo de “delito leve” en nuestro Código Penal. ¿Existe una fundamentación dogmática/práctica real y suficiente para acompañar el cambio que se nos anuncia?

Entendemos que la supresión de todo un Libro del Código Penal, y la nueva consideración de algunas de estas conductas como delitos leves, debe ir acompañada de una profunda fundamentación. De otro modo, no quedaría garantizado el respeto por el Legislador del principio de proporcionalidad, ya que con la referida reforma se agrava el reproche penal de unas conductas -hasta ahora sancionadas como faltas- que conllevará importantes consecuencias jurídicas y sociales. No se puede, simplemente, cambiar la denominación de lo que hasta ahora había conformado el catálogo de faltas, sin fundamentar por qué algunas ya no son merecedoras de reproche penal y otras pasan a ser constitutivas de delito.

El Legislador basa sus pretensiones, únicamente, en el pronóstico de que si el 30% de las faltas se convierten en sanciones administrativas, se producirá una descongestión de los Juzgados y una disminución de la carga de trabajo de los fiscales. Sin embargo, lo que realmente supone la supresión de las faltas y la introducción de los llamados delitos leves, supone un agravamiento de los castigos aplicables a determinadas conductas, cuya necesidad no ha sido en absoluto explicada, y una reducción de los derechos de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, completamente injustificada, ya que:

1.- Acudir al régimen administrativo sancionador para castigar conductas que hasta ahora se enjuician por la vía penal, constituye un retroceso en la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva. En el ámbito administrativo sancionador, la Administración es Juez y parte del procedimiento, con todo lo que ello supone desde el punto de vista de las garantías del derecho a la defensa. Asimismo, entendemos que este cambio tiene una finalidad recaudatoria, pues el procedimiento administrativo es más rápido que el penal (precisamente por ser menos garantista), y la imposición de la sanción depende únicamente del poder ejecutivo. Además entronca directamente con la polémica Ley de Tasas, puesto que una vez concluido el procedimiento administrativo sancionador -

normalmente mediante silencio negativo, o desestimación expresa de las pretensiones y recursos presentados- al ciudadano no le quedaría más remedio, si quiere continuar con tan desigual batalla, que acudir a los tribunales de lo contencioso-administrativo. Y es aquí donde aparecen las tasas judiciales, pues su pago es preceptivo para dejar expedito el camino, para que el juez determine la legitimidad de la sanción impuesta por el ejecutivo.

2.- En cuanto a las faltas que pasan a ser delitos leves, como ya se ha expuesto, no existe una fundamentación dogmática/práctica que indique el por qué de la reubicación de las mismas en el Libro II de Código Penal. Al carecer de la misma, únicamente podemos entrar a valorar el alcance de las consecuencias jurídicas que supone esta reforma. Debe advertirse que con este cambio, lo que antes eran infracciones de poca gravedad (faltas) pasan a ser delitos y por tanto a generar antecedentes penales. Y aunque en estos casos no se apreciará la agravante de reincidencia, los antecedentes penales conllevan otra serie de consecuencias, entre otros, el estigma ante la sociedad.

3. En cuanto a la descongestión de los Juzgados, hay que tener en cuenta que hasta que no entre en vigor la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal -derivada de esta reforma- los delitos leves continuarán enjuiciándose por el procedimiento de juicio de faltas. Y en lo referente a las faltas derivadas a la jurisdicción civil o administrativa, también se trata de Tribunales que sufren el colapso de la Justicia española, por lo que no tiene sentido descongestionar los Juzgados penales, para colapsar en ámbito civil y administrativo.

ANEXO

Artículos modificados por el Proyecto

Art. 33

2.- Son penas graves:

- a) *La prisión permanente revisable.*
- b) *La prisión superior a cinco años.*
- c) *La inhabilitación absoluta.*
- d) *Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.*
- e) *La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.*
- f) *La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.*
- g) *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.*
- h) *La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.*
- i) *La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.*
- j) *La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.*
- k) *La privación de la patria potestad.*

3.- Son penas menos graves:

(...)

- i) *La multa de más de tres meses.*
- k) *Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a un año.*

4.- Son penas leves:

- a) *La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.*
- b) *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.*
- c) *La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.*
- d) *La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.*
- e) *La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.*

f) *La multa de hasta tres meses.*

g) *La localización permanente de un día a tres meses.*

Art. 35.

Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.

Art. 36.

1.- *La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.*

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el Tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

a. *Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*

b. *Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.*

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso de previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).

2.- *La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de 20 años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.*

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a. *Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.*

b. *Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.*

c. *Delitos del artículo 183.*

d. Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

3.- En todo caso, el Tribunal o el Juez de Vigilancia Penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables valorando, especialmente, su dificultad para delinquir y su escasa peligrosidad.

Art. 40.

4.- La pena de trabajos en beneficio de la comunidad tendrá una duración de 31 días a un año.

Art. 53.

1.- Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el artículo 37.1.

Art. 57.

1.- Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, de cinco si fuera menos grave, o de un año si fuere leve.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo

superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2.- En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, de cinco si fuera menos grave, o de un año si fuere leve, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

Art. 66.

2.- En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.

Art. 66 bis 2ª.

Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del art. 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la persona jurídica sea reincidente.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.

Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) de

apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del art. 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5ª del primer número del art. 66.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales.

Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Art. 70.

1.- La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.

Art. 74

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones cercanas temporalmente que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito continuado con una pena superior a la pena mínima que habría sido impuesta en el caso concreto para la infracción más grave y que no exceda de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

Si se tratare de infracciones contra el patrimonio, se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Juez o Tribunal impondrá, motivadamente, la pena superior en uno o dos grados, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

2.- Quedan exceptuadas de lo establecido en el apartado anterior las ofensas contra la indemnidad o libertad sexual, o contra cualesquiera otros bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor.

Art. 76

1.- (...)

e. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.

2.- La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.

Art. 77

1.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando una de ellas sea medio necesario para cometer la otra.

2.- En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3.- En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el Juez o Tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.

Art. 78.

2.- En estos casos, el Juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución el tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a. Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite

máximo de cumplimiento de la condena.

b. A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

Art. 80.

1.- Los Jueces o Tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el Juez o Tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2.- Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1ª) Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2ª) Que la pena, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3ª) Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el comiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el comiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido.

3.- Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1ª y 2ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o

la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere el número 1) del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los números 2) ó 3) del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4.- No se suspenderá la ejecución de las penas privativas de libertad superiores a un año cuando aquélla resulte necesaria para asegurar la confianza general en la vigencia de la norma infringida por el delito.

5.- Los Jueces y Tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

6.- Aun cuando no concurren las condiciones 1ª y 2ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el número 2 del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El Juez o Tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización.

7.- En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido, los Jueces y Tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.”

Art. 81.

El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el Juez o Tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del artículo 80.1. En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.

Art. 82.

1.- El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

2.- El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.

No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

Art. 83.

1.- El Juez o Tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos. No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1ª.- Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2ª.- Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3ª.- Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del Juez o Tribunal.

4ª.- Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5ª.- Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el Juez o Tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6ª.- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7ª.- Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8ª.- Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9ª.- Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2.- Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en reglas 1ª, 4ª y 6ª del número anterior.

3.- La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1ª, 2ª, 3ª, ó 4ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al Juez o Tribunal de ejecución.

4.- El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6ª, 7ª y 8ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria. Estos servicios informarán al Juez o Tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6ª y 8ª, y semestral, en el caso de la 7ª y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

Art. 84.

1.- El Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1) El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2) El pago de una multa, cuya extensión determinarán el Juez o Tribunal en atención a las

circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3) La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el Juez o Tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2.- Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere el número 2 del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

Art. 85.

Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el Juez o Tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.

Art. 86.

1.- El Juez o Tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

1) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

2) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria.

3) *Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.*

4) *Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

2.- *El Juez o Tribunal podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenar la ejecución de la pena, cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.*

En este caso, la revocación de la suspensión solamente podrá ser acordada si no hubiera transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de suspensión, y deberá acordarse dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia de condena.

3.- *Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el Juez o Tribunal, podrá:*

a) *Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.*

b) *Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.*

4.- *En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el Juez o Tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a sus apartados 2 y 3.*

Art. 87.

1.- *Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente, las reglas de conducta fijadas por el Juez o Tribunal, éste acordará la remisión de la pena, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes.*

2.- *En el caso de que la suspensión hubiera sido concedida conforme al artículo 80.5, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena cuando hubiere transcurrido el plazo de*

suspensión de la pena sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, siempre que se haya acreditado su deshabitación o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

3.- El Juez o Tribunal podrá acordar la revocación de la suspensión y ordenar la ejecución de la pena, cuando el penado hubiera sido condenado con posterioridad a la finalización del plazo de suspensión por un delito cometido durante el período de suspensión o con anterioridad al mismo, y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

En este caso, la revocación de la suspensión solamente podrá ser acordada si no hubiera transcurrido más de un año desde la terminación del plazo de suspensión, y deberá acordarse dentro del plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia de condena.

Art. 88.

1.- Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el Juez o Tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2.- Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el Juez o Tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado, o se le conceda la libertad condicional.

3.- El Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la

sustitución de la ejecución de la pena.

4.- No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el número dos de este artículo.

5.- El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6.- La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7.- Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el Juez o Tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8.- Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la

expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

9.- No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.

Art. 90.

1.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.*
- b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.*
- c) Que haya observado buena conducta.*

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria valorarán la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2.- También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.*
- b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.*
- c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.*

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de los párrafos a y c del apartado 1 del artículo anterior, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la

mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

3.- Excepcionalmente, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurren los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión, y que ésta no supere los tres años de duración.

b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.

4.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo comiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

5.- En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión

adoptada.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

6.- La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.

7.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverán sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el Juez o Tribunal podrán fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.

8.- En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Los apartados 2 y 3 no son aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Art. 91

1.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los penados que hubieran cumplido la edad de 70 años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras, o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria, se estimen necesarios.

2.- Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3.- Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el Juez o Tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el párrafo anterior.

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al Servicio Médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el Juez o Tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

4.- Son aplicables las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del Artículo anterior.

Art. 92

1.- El Tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el Tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por aquellos especialistas que el propio Tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) del apartado 1 se realizará con relación al conjunto de delitos cometidos valorado en su conjunto.

El Tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2.- Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3.- La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo 2º del artículo 80.1 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

El Juez o Tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

4.- Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el Tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, sobre el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional. El Tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.

Art. 95

1.- Las medidas de seguridad se aplicarán por el Juez o Tribunal, previos los informes que estime convenientes, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1. Que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.*
- 2. Que del hecho y de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos.*
- 3. Que la imposición de una medida de seguridad resulte necesaria para compensar, al menos parcialmente, la peligrosidad del sujeto.*

2.- La medida de seguridad que se imponga deberá ser proporcionada a la gravedad del delito cometido y de aquéllos que se prevea que pudiera llegar a cometer, así como a la peligrosidad del sujeto.

Art. 96

1.- Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son privativas y no privativas de libertad.

2.- Son medidas privativas de libertad:

- 1º.- El internamiento en centro psiquiátrico.*

2º.- *El internamiento en centro de educación especial*

3º.- *El internamiento en centro de deshabitación.*

3.- *Son medidas no privativas de libertad:*

1º.- *La libertad vigilada*

2º.- *La prohibición de ejercicio de actividad profesional*

3º.- *La expulsión del territorio nacional de extranjeros.*

Art. 97

1.- *Cuando existan varias medidas igualmente adecuadas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto y solamente una de ellas resulte necesaria, se impondrá la que resulte menos grave.*

2.- *Si resultan necesarias varias medidas para prevenir de modo suficiente la peligrosidad del sujeto, todas ellas podrán ser impuestas conjuntamente.*

Art. 98

1.- *El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro psiquiátrico del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 1º del art. 20, o al que le haya sido apreciada esa eximente con carácter incompleto, si tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante.*

A estos efectos, se consideran delitos de gravedad relevante aquéllos para los que esté prevista la imposición de una pena máxima igual o superior a tres años de prisión.

2.- *El internamiento se ejecutará en régimen cerrado cuando exista peligro relevante de quebrantamiento de la medida o de comisión de nuevos delitos.*

3.- *El internamiento en centro psiquiátrico no podrá tener una duración superior a cinco años, salvo que se acordare su prórroga.*

Si, transcurrido dicho plazo, no concurren las condiciones adecuadas para acordar la suspensión de la medida y, por el contrario, el internamiento continúa siendo necesario para evitar que el sujeto que sufre la anomalía o alteración psíquica cometa nuevos delitos a causa del mismo, el Juez o Tribunal podrá, a petición del Ministerio Fiscal, previa propuesta de la Junta de Tratamiento, acordar, tras un procedimiento contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el sometido a la medida, asistido por su abogado, la prolongación de la medida por periodos sucesivos de cinco años.

En otro caso, extinguida la medida de internamiento impuesta, se impondrá al sujeto una

medida de libertad vigilada, salvo que la misma no resultara necesaria.

Art. 99

1.- El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro educativo especial del sujeto que haya sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 3º del art. 20, o al que le haya sido apreciada esa eximente con carácter incompleto si, tras efectuarse una evaluación exhaustiva del mismo y de la acción que llevó a cabo, exista base suficiente para concluir que, debido a su trastorno, es posible prever la comisión por aquél de nuevos delitos de gravedad relevante.

2.- En estos casos, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

Art. 100

1.- El Juez o Tribunal podrá acordar el internamiento en un centro de deshabituación del sujeto que haya cometido un delito a causa de su grave adicción al alcohol, a las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, y se prevea que se pueda evitar así que cometa nuevos delitos.

Esta medida solamente se impondrá cuando existan indicios que permitan fundar la expectativa razonable de que el sujeto superará su adicción mediante el tratamiento o, al menos, de que durante un periodo de tiempo relevante no recaerá en el consumo de aquellas sustancias y no cometerá nuevos delitos motivados por el mismo.

Si el sujeto no hubiera sido declarado exento de responsabilidad criminal conforme al número 3 del artículo 20, y tampoco le hubiera sido apreciada esa eximente con carácter incompleto, esta medida solamente podrá ser impuesta con su consentimiento.

2.- El tratamiento se llevará a cabo en un establecimiento especializado o, si resulta necesario, en un hospital psiquiátrico. En cualquier caso, su régimen y contenido se ajustará a las circunstancias concretas del sujeto y a su evolución.

3.- El internamiento en centro de deshabituación no podrá, por regla general, tener una duración superior a 2 años. Este periodo comenzará a computarse desde el inicio del internamiento y podrá prorrogarse hasta el límite constituido por la duración de la pena de prisión que hubiera sido impuesta o un máximo de 5 años, cuando no se hubiera impuesto ninguna pena.

Art. 101

1.- Cuando se impongan al tiempo una pena de prisión y una medida de internamiento de las reguladas en los artículos 98, 99 o 100 del CP, la medida de seguridad se ejecutará antes de la pena. El tiempo de cumplimiento de aquélla se abonará como tiempo de cumplimiento de la pena hasta el límite de las tres cuartas partes de la duración de la misma.

En estos casos, una vez alzada la medida, el Juez o Tribunal podrá suspender la ejecución del resto de la pena, si con ella se pusieran en peligro los efectos conseguidos a través de la ejecución de la medida, y resultara procedente conforme a una valoración ajustada a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.1 del Código Penal. En este caso será de aplicación lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 90.

2.- Si se hubieran impuesto al tiempo una pena de más de cinco años de prisión y una medida de internamiento del artículo 100 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrán acordar que se cumpla en primer lugar una parte de la pena, y seguidamente la medida de seguridad. En este caso, la parte de la pena que debe ser cumplida en primer lugar se fijará de modo tal que, sumado el tiempo de duración de la medida de seguridad, se hayan extinguido dos terceras partes de la pena total impuesta. Una vez alzada la medida, el Juez o Tribunal, podrán acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3.- Si se hubieran impuesto conjuntamente una pena de prisión y una medida de libertad vigilada, aquélla se ejecutará en primer lugar.

4.- Si hubieran transcurrido más de dos años desde la firmeza de la resolución en la que se hubiera impuesto una medida de internamiento de los artículos 98 ó 99 del Código Penal sin que se hubiera dado inicio a su ejecución, éste se condicionará a la verificación por el Juez o Tribunal de la concurrencia de los presupuestos que hacen necesaria la medida.

Art. 102

1.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.

c) Suspender la ejecución de la medida. En este caso, se impondrá al sujeto una medida

de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años.

2.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima semestral, en el caso del internamiento en centro de deshabitación; y un año, en el caso del internamiento en centro psiquiátrico o de educación especial.

3.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá fijar, en su resolución, un plazo de revisión inferior; o podrán determinar un plazo, dentro del plazo máximo fijado en el apartado anterior, dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida.

Art. 103

1.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta.

b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.

c) Suspender la ejecución de la medida. En este caso, se impondrá al sujeto una medida de libertad vigilada con una duración máxima de cinco años.

2.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima semestral, en el caso del internamiento en centro de deshabitación; y un año, en el caso del internamiento en centro psiquiátrico o de educación especial.

3.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá fijar, en su resolución, un plazo de revisión inferior; o podrán determinar un plazo, dentro del plazo máximo fijado en el apartado anterior, dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la medida.

Art. 103 bis

1.- Si durante el cumplimiento de una medida de libertad vigilada que hubiera sido impuesta al suspenderse la ejecución de una medida de internamiento en centro psiquiátrico se pusiera de manifiesto un empeoramiento grave en la salud mental de la persona sujeta a la medida, el Juez o Tribunal podrán acordar, con la finalidad de evitar una revocación de la medida, su internamiento en un centro psiquiátrico por un plazo máximo de tres meses que podrá ser prorrogado por tres meses más.

2.- En este caso, la duración del internamiento en su conjunto tampoco podrá exceder del límite legal de duración máxima de la medida, sin perjuicio de que el mismo pudiera haber sido prorrogado conforme al artículo 98.3.

Art. 104

1.- El Juez o Tribunal podrá imponer una medida de libertad vigilada cuando se cumplan los siguientes requisitos: para el delito cometido.

a) Se haya impuesto al sujeto una pena de más de un año de prisión.

b) Se cumplan los requisitos de los números 2 y 3 del artículo 95.1 del Código Penal.

2.- Asimismo, podrá imponer una medida de libertad vigilada en los siguientes casos:

1º Cuando el sujeto haya sido absuelto por haber sido apreciada la concurrencia de alguna de las eximentes de los números 1º, 2º ó 3º del artículo 20, o haya sido apreciada la atenuante 1ª del artículo 21 con relación a alguna de las anteriores, y se cumplan los demás requisitos del artículo 95.1 del mismo.

2º Cuando se haya acordado el cese de una medida de seguridad privativa e libertad.

3.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria impondrá el cumplimiento de una medida de libertad vigilada en los siguientes casos:

a) Cuando haya acordado suspender la ejecución de una medida de seguridad privativa de libertad.

b) Cuando se cumpla el plazo máximo de duración de la medida de seguridad privativa de libertad que se hubiera impuesto o se decrete su cese, y resulte necesario para compensar el riesgo de comisión de nuevos delitos.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá previos los informes y comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado y al Ministerio Fiscal

Art. 104 bis

1.- El Juez o Tribunal podrá imponer al sujeto sometido a la medida de libertad vigilada, durante todo el tiempo de duración de la misma o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de las siguientes obligaciones y condiciones:

1ª.- Prohibición de aproximarse a la víctima o a otros miembros de su familia que se determine por el Juez o Tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2ª.- Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un

grupo determinado, cuando se trate de individuos de los que pueda sospecharse que pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. También se le podrá prohibir establecer relación, ofrecer empleo, facilitar formación o albergar a cualquiera de las personas mencionadas.

3ª.- Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo sin autorización de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

4ª.- Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5ª.- Informar sin demora a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de sus cambios de residencia y de sus datos de localización.

6ª.- Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante los servicios de gestión de penas y medidas alternativas o el servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

7ª.- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

8ª.- Participar en programas de deshabituación al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes o programas de tratamiento de adicciones sociales patológicas.

9ª.- Privación del derecho a conducir vehículos de motor o ciclomotores.

10ª.- Privación del derecho al porte o tenencia de armas.

11ª.- Prohibición de consumir alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, cuando existan razones que permitan suponer que aquél pueda incrementar el riesgo de comisión de nuevos delitos. En estos casos, se impondrá también el deber de someterse al control de consumo de esas sustancias con la periodicidad que se determine o cuando se considere oportuno por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

12ª.- Inscribirse en las oficinas de empleo.

13ª.- Someterse a tratamiento ambulatorio. En este caso se determinarán las fechas o la periodicidad con que el sometido a la medida debe presentarse ante un médico, psiquiatra o psicólogo.

14ª.- Someterse a custodia familiar o residencial. En este caso, el sujeto a la medida será puesto bajo el cuidado y vigilancia de una persona o institución que a tal fin se designe y que acepte el encargo de custodia. El ejercicio de la custodia comprenderá la obligación de informar al servicio competente de la administración penitenciaria sobre la situación del

custodiado, con una periodicidad al menos mensual. La información será inmediata de sustraerse a la vigilancia o control.

15ª.- Llevar consigo y mantener en adecuado estado de conservación los dispositivos electrónicos que hubieran sido dispuestos para controlar los horarios en que acude a su lugar de residencia o, cuando resulte necesario, a los lugares en que se encuentra en determinados momentos o el cumplimiento de alguna de las medidas a que se refieren las reglas 1ª a 4ª. Esta regla solamente podrá ser impuesta cuando el sujeto hubiera sido condenado por alguno de los delitos del artículo 57.

16ª.- Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

17ª.- Cumplir los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2.- El Juez o Tribunal podrán también imponer, durante todo el tiempo de duración de la medida o durante un período de tiempo determinado, el cumplimiento de otras obligaciones y condiciones, especialmente aquéllas que se refieren a la formación, trabajo, ocio, o desarrollo de su actividad habitual.

3.- No podrán imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados con las circunstancias del caso.

4.- Cuando la medida de libertad vigilada fuera impuesta a un sujeto que ya estuviera sometido a otra medida de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal podrán incluir también la imposición de las obligaciones y condiciones que ya se hubieran adoptado en el marco de aquella libertad vigilada previa.

5.- Corresponderá en todo caso al Juez de Vigilancia Penitenciaria determinar el contenido de la libertad vigilada:

a) Cuando la medida de libertad vigilada deba cumplirse después de una pena de prisión. En este caso, al menos dos meses antes de la extinción de la pena de prisión, el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolverá previos los informes y comprobaciones que estime necesarios y después de haber oído al penado y al Ministerio Fiscal.

b) En los supuestos del número 2º del apartado 2 y del apartado 3 del artículo 104.

Art. 104 ter

1.- La libertad vigilada tendrá una duración mínima de tres años y una duración máxima de cinco.

2.- El plazo máximo de duración podrá ser prorrogado por plazos sucesivos de una duración máxima de cinco años cada uno de ellos, cuando se hubieran producido anteriormente incumplimientos relevantes de las obligaciones y condiciones impuestas conforme al artículo 104 bis de los que puedan derivarse indicios que evidencien un riesgo relevante de comisión futura de nuevos delitos, y además:

a) La medida de libertad vigilada hubiera sido impuesta en los supuestos del artículo 192.1, o,

b) de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 102.1.

3.- La libertad vigilada comienza en la fecha en que se extinga la pena impuesta o cuando se acuerde su suspensión, en el caso del artículo 104.1; con la firmeza de la sentencia, en el caso de la letra a) del artículo 104.2; o con la resolución en que se acuerda la suspensión de otra medida de seguridad privativa de libertad, en los demás casos. No se computará como plazo de cumplimiento aquél en el que el sujeto a la medida se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

Art. 105

1.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá, en cualquier momento durante la ejecución de la medida de libertad vigilada, de oficio o instancia de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas o de la persona sujeta a la medida, verificar si se mantienen las circunstancias que hicieron necesaria su imposición y adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Mantener la ejecución de la medida de seguridad impuesta, alterando o modificando las obligaciones y condiciones impuestas cuando resulte necesario o conveniente para facilitar el cumplimiento de los fines de la medida.

b) Decretar el cese de la medida, cuando su finalidad haya sido conseguida y su ejecución ya no resulte necesaria.

2.- El Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá resolver conforme al apartado anterior con una periodicidad máxima anual sobre el mantenimiento de las medidas a que se refieren los números 14ª ó 15ª del apartado 1 del artículo 104 bis.

3.- Cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria hubiera resuelto conforme al apartado 1 de este artículo a instancias de la persona sujeta a la medida, podrá fijar un plazo dentro del cual no se dará curso a las peticiones de revisión presentadas por la persona sujeta a la

medida. Este plazo no podrá ser superior a un año.

Art. 106

1.- La libertad vigilada termina cuando se cumple el plazo máximo de duración establecido en el número 1 del artículo 104 ter, salvo que hubiera sido acordada su prórroga conforme a lo dispuesto en el número 2 del mismo precepto.

2.- Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la ejecución de una pena de prisión o de una medida de seguridad privativa de libertad, la ejecución de la libertad vigilada se mantendrá en suspenso durante el tiempo de cumplimiento de aquéllas, y se reanudará una vez que queden extinguidas.

3.- Cuando durante la ejecución de una medida de libertad vigilada fuera acordada la ejecución de otra medida de seguridad de la misma naturaleza, el Juez o Tribunal de ejecución ordenará el cumplimiento de una sola medida de libertad vigilada cuyo contenido será ajustado conforme a lo dispuesto para cada una de las medidas que se hubieran impuesto, y establecerá un plazo máximo de duración que no podrá exceder del límite de la suma de la duración de las medidas impuestas, ni ser superior a siete años. En estos casos, resulta igualmente aplicable lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 ter.

4.- Cuando se acordara la suspensión de la ejecución de una pena de prisión o se concediere al penado la libertad condicional y estuviese pendiente de ser cumplida una medida de libertad vigilada, su contenido se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 104 bis, y se incluirán en su caso en la misma las obligaciones y condiciones de que se hubiera hecho depender la suspensión o la libertad condicional. En este caso, el plazo de duración de la libertad vigilada no podrá ser inferior al tiempo fijado para la suspensión conforme al artículo 81.

En estos casos, el incumplimiento grave de la libertad vigilada determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena o de la libertad condicional cuando se hubiera producido dentro del tiempo de la suspensión.

Art. 107

1.- El Juez o Tribunal podrán imponer la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo, por un tiempo de uno a cinco años, cuando el sujeto haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros

semejantes, siempre que no sea posible imponerle una pena con este contenido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20.

2.- La medida tendrá el contenido expresado en los artículos 42, 44 ó 45 del Código Penal.

3.- La inhabilitación será efectiva desde el momento en que fuera firme la resolución en que se impusiera, sin perjuicio de que la misma sea comunicada a las autoridades, colegios o cámaras profesionales que corresponda.

4.- Resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 105.

Art. 108

1.- Las medidas de seguridad privativas de libertad que fueran impuestas a un ciudadano extranjero podrán ser sustituidas por el Juez o Tribunal, en la sentencia o resolución que las imponga, o en otra posterior, por la expulsión del territorio nacional, salvo que excepcionalmente y de forma motivada se aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento en España o que la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la medida de seguridad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la medida de seguridad originariamente impuesta.

2.- No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de tres años,

b) exista un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de delitos de la misma naturaleza y de gravedad relevante, y

c) represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública.

3.- El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión.

4.- El extranjero que intentara quebrantar una decisión judicial de expulsión y prohibición de entrada a la que se refieren los apartados anteriores será devuelto por la autoridad

gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

Art. 130

1.- La responsabilidad criminal se extingue:

1º Por la muerte del reo.

2º Por el cumplimiento de la condena.

3º. Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 87, sin perjuicio de lo previsto en su número 3.

4º Por el indulto.

5º. Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la Ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos contra menores o personas discapacitadas necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o incapaz.

6º Por la prescripción del delito.

7º Por la prescripción de la pena o de la medida de seguridad.

Art 131

1.- Los delitos prescriben:

A los 20 años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de 15 o más años.

A los 15, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de 10 años, o prisión por más de 10 y menos de 15 años.

A los 10, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de 10.

A los cinco, los demás delitos, excepto:

a) los delitos leves para los que esté prevista la posibilidad de imponer una pena de prisión, que prescriben a los tres años, y

b) los demás delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

2.- Cuando la pena señalada por la Ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de

las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

3.- Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

4.- En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.

Art. 132

1.- Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

2.- La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª. Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2ª. No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querrela o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrellado o denunciado, o contra cualquier

otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querrela o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3ª. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.

Art 134

El tiempo de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme, o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso:

- a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena.*
- b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.*

Art. 136

1.- Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos, salvo las excepciones previstas en el apartado siguiente:

- a. 6 meses para las penas leves.*
- b. 2 años para las penas que no excedan de 12 meses y las impuestas por delitos imprudentes.*
- c. 3 años para las restantes penas menos graves inferiores a 3 años.*
- d. 5 años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a 3 años.*
- e. 10 años para las penas graves.*

2.- Para la cancelación de las condenas impuestas por los delitos previstos en este

apartado, salvo que por la pena impuesta corresponda un plazo superior conforme al apartado 1 de este artículo, el plazo necesario para la cancelación sin que el penado haya vuelto a delinquir será el siguiente:

a. 25 años para las penas impuestas por delitos de terrorismo, las penas de prisión permanente revisable y las impuestas por la comisión de delitos imprescriptibles.

b. 20 años para las penas impuestas por los delitos de homicidio doloso y asesinato,

c. 15 años para las penas impuestas por delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

d. 15 años para las penas impuestas por delitos contra la salud pública, cuando la pena impuesta sea igual o superior a 5 años.

e. 15 años para las penas impuestas por delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones y explosivos.

f. 15 años para las penas impuestas por delitos cometidos por una organización criminal.

3.- Los plazos a que se refieren los dos apartados anteriores se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

4.- Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado primero de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos 50 años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.

5.- Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas Secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los Jueces o Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia.

En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.

Art 136 bis

1.- El Registro Central de Penados procederá a dar de baja las inscripciones practicadas,

cuando hayan transcurrido 15 años desde la cancelación de los antecedentes penales y en todo caso cuando transcurran 70 años desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme.

2.- El Registro Central de Penados procederá además a dar de baja las anotaciones correspondientes a las personas fallecidas.

3.- Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se darán de baja por el Registro Central de Penados cuando hayan transcurrido 100 años desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme, siempre que no se haya anotado ningún nuevo procedimiento sobre la misma entidad. En este último caso, el plazo comenzará a computarse de nuevo desde el día siguiente a la fecha de la sentencia firme correspondiente a la última anotación.

Art. 203

1.- Será castigado con las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a diez meses el que entrare contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público fuera de las horas de apertura.

2.- Será castigado con las penas de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

3.- Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, el que con violencia o intimidación entrare o se mantuviere contra la voluntad de su titular en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.

Art. 270

1.- Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, explote económicamente, en especial mediante la reproducción, plagio, distribución o comunicación pública, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, facilite el acceso o la localización de obras o prestaciones protegidas ofrecidas ilícitamente en Internet, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, siempre que cumplan cumulativamente las siguientes condiciones:

1ª) Participe adquiriendo conocimiento o control de los medios por los que se facilite el acceso o la localización de las obras o prestaciones ofrecidas ilícitamente, en la vulneración de los derechos de forma significativa considerando, entre otros, su nivel de audiencia en España o el volumen de obras y prestaciones protegidas no autorizadas;

2ª) desarrolle una labor específica de mantenimiento y actualización de las correspondientes herramientas tecnológicas, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y prestaciones referidas anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios del servicio;

3ª) no se limite a un tratamiento meramente técnico o automático de los datos facilitados por terceros con los que no mantenga una colaboración, control o supervisión; y

4ª) actúe con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio a tercero.

En estos casos, el Juez o Tribunal ordenará la retirada de los contenidos por medio de los cuales se haya cometido la infracción, previa identificación inicial del contenido infractor, su localización y el derecho que infringe. Cuando a través de un portal de acceso a Internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o ponderadamente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo. En estos mismos casos, de manera excepcional, cuando exista reiteración de la conducta tipificada en este número y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

2.- En los supuestos a que se refiere el párrafo primero del número anterior, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

(...)

Art. 271

Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de 18 a 36 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un periodo de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.*
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.*
- c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.*
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.*

Art. 274

1.- Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro,

- a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, u*
- b) ofrezca, distribuya o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.*

2.- Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.

3.- La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

(...)

Artículo 305

1.- El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2.- A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior:

a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.

b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3.- Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cincuenta mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.

Si la cuantía defraudada no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

4.- Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

5.- Cuando la Administración Tributaria aprecie indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda

Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública.

La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal.

La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

6.- Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado tributario o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado satisfaga la deuda tributaria y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado tributario o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito.

7.- En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.

Art. 305 bis

1.- El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se

cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

2.- A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

Artículo 306

El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.

Artículo 307

1.- El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto

asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo.

La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2.- A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales.

3.- Se considerará regularizada la situación ante la Seguridad Social cuando se haya procedido por el obligado frente a la Seguridad Social al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior, resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas ante la Seguridad Social una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa.

La regularización de la situación ante la Seguridad Social impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

4.- La existencia de un procedimiento penal por delito contra la Seguridad Social no paralizará el procedimiento administrativo para la liquidación y cobro de la deuda contraída con la Seguridad Social, salvo que el Juez lo acuerde previa prestación de garantía. En el caso de que no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, el Juez, con carácter excepcional, podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de las garantías, en el caso de que apreciara que la ejecución pudiera ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. La liquidación administrativa se ajustará finalmente a lo que se decida en el proceso penal.

5.- Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del deudor a la Seguridad Social o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o de otros responsables del delito.

6.- En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 307 bis

1.- El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

2.- A los supuestos descritos en el presente artículo le serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 307.

3.- En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

Art. 307 ter

1.- Quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión.

Cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan especial gravedad, serán castigados con una pena de multa del tanto al séxtuplo.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2.- Cuando el valor de las prestaciones fuera superior a cincuenta mil euros o hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias a que se refieren las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 307 bis, se impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

3.- Quedará exento de responsabilidad criminal en relación con las conductas descritas en los apartados anteriores el que reintegre una cantidad equivalente al valor de la prestación recibida incrementada en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección y control en relación con las mismas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Letrado de la Seguridad Social, o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a las prestaciones defraudadas objeto de reintegro, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

4.- La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1 y 2 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las prestaciones indebidamente obtenidas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal.

El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración competente, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiere prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación.

5.- En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y de la responsabilidad civil, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio.

6.- Resultará aplicable a los supuestos regulados en este artículo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 307 del Código Penal.

Art. 318 bis

1.- El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.

2.- El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

3.- Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

b) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado e peligro de causación de lesiones graves.

4.- En las mismas penas del párrafo anterior y además en la inhabilitación absoluta de seis a 12 años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

5.- Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letradas b a g del apartado 7 del artículo 33.

6.- Los tribunales, teniendo en cuenta a gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en grado a la respectivamente señalada.

7.- En estos casos podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

Art. 550

1.- Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

2.- Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.

3.- No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, Juez, Magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.

Art. 551

Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que en el atentado se cometa:

- 1. Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.*
- 2. Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. Es particular están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.*
- 3. Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.*

Art. 554

1.- Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las fuerzas armadas que, vistiendo uniforme, estuviere prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.

2.- Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

3.- También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente:

a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.

b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 556

Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el art. 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 557

1.- Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.

2.- Con las mismas penas se castigará a quienes actúen sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.

Art. 557 bis

Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

1ª. Cuando alguno de los partícipes en el delito portare arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.

2ª. Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3ª. Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa o con ocasión de alguna de ellas.

4ª. Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.

5ª. Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.

Art. 557 ter

1.- Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto

de este Código.

2.- Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurren las circunstancias 1ª, 3ª, 4ª o 5ª del art. 557 bis.

Art. 559

La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Art. 560 bis

Quienes actuando individualmente, o mediante la acción concurrente de otros, interrumpen el funcionamiento de los servicios de telecomunicación o de los medios de transporte público y alteren con ello de forma grave la prestación normal del servicio, serán castigados con una pena de tres meses a dos años de prisión o multa de seis a veinticuatro meses.